

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DE PARTICULAR (PERSONA FÍSICA) VINCULADO CON LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

EXPEDIENTE: **SUE-PRA/068/2021**

Tepic, Nayarit, a tres de octubre del dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por faltas graves con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciados por el Titular de la Autoridad Investigadora de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en el expediente de investigación ASEN-DI/2016-PATRONATOUAN/034, del índice de dicha autoridad, en contra de los presuntos responsables los ciudadanos ***** , ***** , ***** y ***** , por la presunta comisión de faltas administrativas graves de **desvío de recursos públicos, abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos**; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	Pág.
GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la investigación.	02
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.	03
C) Procedimiento ante el Tribunal.	05
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	06
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	06
III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDADES	08
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	11
V. MEDIOS DE PRUEBA	13
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	16
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	25
VII.1 Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos , atribuida a los Presuntos Responsables 1 y 2.	26
VII.2 Falta administrativa grave de abuso de funciones , atribuida al Presunto Responsable 3.	57
VII.3 Falta administrativa grave de uso indebido de recurso públicos , atribuida a la Presunta Responsable 4.	75
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	84
IX. RESOLUTIVOS	84

GLOSARIO

ASEN	Auditoría Superior Del Estado de Nayarit.
Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Falta administrativa:	Las faltas administrativas atribuidas al presunto o presuntos responsables previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este caso, identificado con la nomenclatura IPRA/2016-PATRONATOUAN/003.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
Patronato:	Patronato para administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.
Presupuesto de Egresos:	Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el ejercicio fiscal 2016.
Presunto Responsable 1:	El C. ***** , en el desempeño de su cargo como Presidente Propietario del Patronato.
Presunto Responsable 2:	El C. ***** , Coordinador General del Patronato.
Presunto Responsable 3:	El C. ***** , en el desempeño de su cargo como Tesorero del Patronato
Presunta Responsable 4: Servidor Público	La C. ***** , Auxiliar de prensa del Patronato. La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público del ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 3, fracción XXV de la Ley General.
Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.¹

1. Inicio de la Investigación. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el Memorándum número **ASEN/AEGFED/DAFOPA/177/2018**, al cual se adjuntó el expediente de la auditoría ***** , que acreditan el inicio, desarrollo y conclusión de los trabajos de la Auditoría de Gestión Financiera y Evaluación al Desempeño, practicada a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis del Patronato.

En razón de lo anterior, el uno de agosto de dos mil dieciocho la Autoridad Investigadora formó el expediente ASEN-DI/2016-PATRONATOUAN/034, e inició con las investigaciones correspondientes.

¹ Datos obtenidos del IPRA expediente IPRA/2016-PATRONATOUAN/003.

2. Calificación de la falta administrativa. El quince de diciembre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora calificó las faltas administrativas graves imputadas a los Presuntos Responsables, específicamente las de **desvío de recursos públicos** prevista en el artículo 54 de la Ley General, imputada a los Presuntos Responsables 1 y 2; la de **abuso de funciones** prevista en el artículo 57 de la Ley General, imputada al Presunto Responsable 3; así como la de **uso indebido de recursos públicos** prevista en el artículo 71 de la Ley General, imputada a la Presunta Responsable 3, ordenando elaborar el IPRA correspondiente.

3. IPRA. El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA identificado con la nomenclatura: **IPRA/2016-PATRONATOUAN/003**, en el que consideró, existían elementos probatorios para acreditar la existencia de las faltas administrativas graves previstas en los artículos 54, 57 y 71 de la Ley General –**DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS, ABUSO DE FUNCIONES y USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS**–, en relación a la observación: “*Resultado Núm. 11 Observación Núm. 2.AF.16.EE.32-AE*”, atribuidas a las personas presuntas responsables.

El IPRA y sus anexos, fueron presentados ante la Autoridad Substanciadora el trece de julio del dos mil veintiuno² a través del memorándum MEMO/DGAJ-DI/805/2021.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

1. Inicio del PRA. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veintiuno,³ la Autoridad Substanciadora admitió el IPRA y formó el expediente **PRA/ASEN-DS/2016-PATRONATOUAN/048**.

El **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo⁴ de citación a la audiencia inicial del PRA, ordenando emplazar a las personas presuntas responsables 1 y 3, citándolas para que comparecieran a la audiencia inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley General; a su vez, el **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo⁵ de citación a la audiencia inicial del PRA, ordenando emplazar a las personas presuntas responsables 2 y 4.

² Dato obtenido de la foja 309 del expediente IPRA/2016-PATRONATOUAN/003.

³ Visible de foja 1 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-PATRONATOUAN/048.

⁴ Visible a foja 5 del expediente PRA/ASEN-DS/2016- PATRONATOUAN/048.

⁵ Visible a foja 138 del expediente PRA/ASEN-DS/2016- PATRONATOUAN/048.

2. Emplazamiento a las partes. Las partes en el presente PRA, fueron debidamente emplazadas a la Audiencia Inicial, tal y como se desprende de las constancias⁶ que obran en el expediente PRA/ASEN-DS/2016-PATRONATOUAN/048.

3. Desahogo de la audiencia inicial. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, siendo las nueve horas con treinta minutos, se desahogó la audiencia inicial⁷ prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, la cual se llevó a cabo con los Presuntos Responsables 1 y 3, quienes realizaron sus manifestaciones por escrito, ratificándolas ante la Autoridad Substanciadora, quienes no quisieron ser asistidos por defensores de oficio, tal y como se detalla en el acta.

El **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, siendo las doce horas, se desahogó la audiencia inicial⁸ prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, la cual se llevó a cabo con los Presuntos Responsables 2 y 4, quienes realizaron sus manifestaciones por escrito, ratificándolas ante la Autoridad Substanciadora, quienes en dicha audiencia señalaron a las personas autorizadas para recibir notificaciones, tal y como se detalla en el acta.

En ambas audiencias, la Autoridad Investigadora ratificó el IPRA y ofreció las pruebas que se encuentran en el mismo.

4. Envío del expediente al Tribunal. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora mediante el oficio *****⁹, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente **PRA/ASEN-DS/2016-PATRONATOUAN/048** y su anexo,¹⁰ a efecto de la continuación y resolución del presente PRA.

⁶ Autoridad Investigadora los días 19 de agosto y 12 de octubre de 2021 visible a fojas 7 y 141; Presunto Responsable 1 el día 1 de septiembre de 2021, visible a foja 10; Presunto Responsable 3 el día 30 de agosto de 2021, visible a foja 9; Presunto Responsable 2 el día 8 de octubre de 2021, visible a foja 139 y a la Presunta Responsable 4 el día 11 de octubre de 2021, visible a foja 140; constancias que se encuentran en el expediente PRA/ASEN-DS/2016- PATRONATOUAN/048.

⁷ Visible a foja 11 del expediente PRA-ASEN-DS/2016PATRONATOUAN/048.

⁸ Visible a foja 142 del expediente PRA-ASEN-DS/2016PATRONATOUAN/048.

⁹ Visible a foja 01 del expediente SUE-PRA/068/2021.

¹⁰ Expediente IPRA/2016-PATRONATOUAN/003.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción, turno y trámite. Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente **PRA/ASEN-DS/2016-PATRONATOUAN/048** y su anexo, PRA que se registró con el número de expediente **SUE-PRA/068/2021** y se turnó a esta Sala Unitaria, a efecto de que se diera el trámite y resolución que en derecho correspondiera.¹¹

2. Acuerdo de admisión a trámite. En razón de lo anterior, mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintidós,¹² esta Sala Unitaria tuvo por asumida la competencia y por recibido el PRA a efecto de radicarlo e integrar el expediente para su trámite correspondiente.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **atorce de junio de dos mil veintidós**, se dictó acuerdo¹³ por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo; de manera que, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos del acuerdo referido.

4. Periodo de alegatos. En el referido acuerdo del punto inmediato anterior, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes, al efecto presentaron escritos de alegatos los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, hecho que fue asentado en el acuerdo¹⁴ del siete de julio de dos mil veintidós.

5. Cierre de instrucción. Concluido el periodo de alegatos, mediante acuerdo de siete de julio de dos mil veintidós,¹⁵ se declaró el cierre de instrucción y se turnó el expediente para su estudio y dictado de la resolución definitiva.

6. Turno para sentencia. Mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintidós, se acordó el turno para resolución. Acuerdo que fue notificado a las

¹¹ Visible a foja 2 del expediente SUE-PRA/068/2021.

¹² Visible en la foja 4 del expediente SUE-PRA/068/2021.

¹³ Visible en la foja 23 del expediente SUE-PRA/068/2021.

¹⁴ Visible a foja 104 del expediente SUE-PRA/068/2021.

¹⁵ Visible a foja 104 del expediente SUE-PRA/068/2021.

partes, siendo notificado el último de los Presuntos Responsables el día treinta y uno de agosto del año en curso.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria,¹⁶ es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE-PRA/068/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**¹⁷ *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público*

¹⁶ Mediante Acuerdo TJAN-P-001/2021, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, determinándose que la Primera Sala Unitaria Especializada este a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández. Asimismo, mediante acuerdo P-033/2021, el Pleno del Tribunal con motivo de la reforma Constitucional y Legal, aprobó la modificación de la denominación de la Primera Sala Unitaria Especializada a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, misma que continuará conocimiento de los asuntos en materia de responsabilidades administrativas.

¹⁷ Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Del estudio del expediente, se advierte que la Presunta Responsable 4, invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 196 de la Ley General, no obstante, esto será atendido al momento de desarrollar el Considerando VII de la presente Sentencia, ya que deberá analizarse de fondo.

No se advierte el supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

Por cuanto al supuesto de la **prescripción** de las faltas administrativas graves, esta hipótesis sucede hasta en tanto hayan transcurrido **siete años**, en términos de lo dispuesto en el artículo 74¹⁸ párrafo segundo de la Ley General, por tanto, de las constancias que obran en autos, esta figura no se encuentra acreditada.

Lo anterior de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 1a./J.52/2022(11a)¹⁹ de rubro: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).”**

Normatividad aplicable. De conformidad con los artículos Segundo²⁰ y Tercero²¹ Transitorio de la Ley General publicada en el Diario Oficial de la

¹⁸ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

...
¹⁹ Registro digital: 2024670; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, mayo de 2022, Tomo III, página 2735; Tipo: Jurisprudencia.

²⁰ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

²¹ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis,²² que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entraría en vigor a nivel federal la Ley General, así como en el estado de Nayarit,²³ en este sentido, esta Sala Unitaria determina que el ordenamiento aplicable para la resolución del presente PRA, es la Ley General.

III. HECHOS MOTIVOS DE LAS RESPONSABILIDADES. En este apartado, habrá de establecerse de manera puntual que los hechos que se le imputan a las personas Presunta Responsables, la calidad de servidores públicos al momento de la presunta comisión de la falta administrativa, sin que al efecto resulte necesaria la transcripción de lo vertido por la Autoridad Investigadora, en congruencia con el criterio de jurisprudencia de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*²⁴ No obstante, se plantea una síntesis de los mismos, para un adecuado estudio de lo expuesto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²²Visible en el link: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

²³ NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO.

Nota

visible

http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

²⁴ Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro digital 164618 Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La Autoridad Investigadora en el IPRA número IPRA/2016-PATRONATOUAN/048, determinó en el apartado identificado como: “V. *NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS*, punto 7”, que una vez concluidas las diligencias de investigación, derivadas de los resultados de la auditoría número ***** , practica al Patronato, con base en la información que obraba en el expediente, advirtió hechos que dieron lugar a la posible comisión de las faltas administrativas de desvío de recursos públicos, abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos, por lo que, dictó acuerdo de calificación de dichas faltas, considerándolas como graves, mismas que se derivaron del **Resultado Núm. 11 Observación Núm. 2.AF.16.EE.32-AE.**

Desprendiéndose del apartado del IPRA, identificado como: “VI. *INFRACCIÓN IMPUTADA*”, que la Autoridad Investigadora, esencialmente, les atribuye:

1. Al Presunto Responsable 1, que en su carácter de Presidente Propietario del Patronato, el haber contratado a la Presunta Responsable 4, y derivado de ello autorizó un gasto improcedente –pago de salario– a cargo de los recursos financieros del Patronato, sin contar con la documentación que acreditara la ejecución de los servicios contratados, incurriendo en **desvío de recursos públicos**; violentando las normas contables aplicables que establecen la obligación de la persona que maneja recursos financieros a comprobar tanto el ingreso como el egreso de dichos recursos, así como infringir las normas que establecen los requisitos para gozar de un salario a cargo del estado, causando con ello un perjuicio al patrimonio del Patronato; por la cantidad de **\$98,418.53 (noventa y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 m.n.)**.

Lo anterior debido a que el Presunto Responsable 1, debió administrar y controlar los recursos del Patronato de conformidad con los artículos 29 fracciones VIII y XVI del Reglamento de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y 54 del Presupuesto de Egresos.

2. Al Presunto Responsable 2, que en su carácter de Coordinador General del Patronato; se le atribuye, haber permitido y participado en la contratación de la Presunta Responsable 4, para que laborara en el ejercicio fiscal dos mil

dieciséis, por lo que propició que la Presunta Responsable 4 laborara en dos instituciones, toda vez que como Coordinador General del Patronato realizó un seguimiento presupuestal y un control de los recursos deficiente en contravención a las leyes que establecen la comprobación y justificación de los recursos, así como las que prevén las reglas para disfrutar de un salario a cargo del Estado; incurriendo en un desvío de recursos públicos, esto, al realizar una administración deficiente de los recursos financieros, a consecuencia de violentar las normas contables aplicables, las cuales establecen la obligación de la persona que maneja recursos financieros, a comprobar tanto el ingreso como el egreso de los mismos, así como infringir las normas que establecen los requisitos para gozar de un salario a cargo del estado, causando con ello un perjuicio al patrimonio del Patronato, por la cantidad de **\$98,418.53 (noventa y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 m.n.)**.

El Presunto Responsable 2, con su actuar violentó lo establecido en el artículo 40, fracciones XII, XIII y XV del Reglamento de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, así como a la función 19 del Apartado de la Coordinación General del Manual General de Organización del Patronato.

3. Al Presunto Responsable 3, que en su carácter de Tesorero del Patronato; le atribuye la omisión de vigilar que se efectuara una correcta comprobación y justificación de los recursos financieros del Patronato, toda vez que se efectuaron pagos improcedentes a la Presunta Responsable 4, al no contar con documento alguno que acreditara que realizó servicios acorde a lo contratado; incurriendo en **abuso de funciones**, propiciando un beneficio a la Presunta Responsable 4, y causando con ello, un perjuicio al patrimonio del Patronato; por la cantidad de **\$98,418.53 (noventa y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 m.n.)**.

El Presunto Responsable 3, infringió con su actuar lo establecido en el artículo 31, fracciones I, IV y VI del Reglamento de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

4. A la Presunta Responsable 4, quien se ostentó como Auxiliar de Prensa del Patronato, quien en el desempeño de sus funciones le correspondía

realizar los informes de sus actividades a efecto de acreditar los servicios prestados y no desempeñar simultáneamente dos o más empleos, cargos o comisiones por los que se disfrute sueldo del Estado o de los Municipios, como lo prevé el artículo 48 y 54 del Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en razón de que la Presunta tenía conocimiento de que laboraba en el Instituto para la Mujer Nayarita como "*Encargada del Área de Comunicación*", incurriendo con su actuar en uso indebido de recursos públicos, el percibir a costa del erario del patronato la cantidad de **\$98,418.53 (noventa y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 m.n.)**.

En conclusión, la Autoridad Investigadora en el IPRA, estableció la existencia de elementos que permiten identificar hechos probablemente constitutivos de las faltas administrativas graves, específicamente las de: **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS** prevista en el artículo 54 de la Ley General, imputada a los Presuntos Responsables 1 y 2; **ABUSO DE FUNCIONES** imputada al Presunto Responsable 3, prevista en el artículo 57 de la Ley General y la de **USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**, imputada a la Presunta Responsable 4, falta administrativa prevista en el artículo 70 de la referida Ley.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En este apartado, se procederá a determinar, en primer lugar, sí los hechos llevados cabo por los Presuntos Responsables durante el desempeño de sus cargos, en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, se advierte la comisión de la falta administrativa grave de:

Desvío de recursos públicos, por haber autorizado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Abuso de funciones, derivado que en el ejercicio de sus funciones haya omitido vigilar la correcta y adecuada comprobación y justificación de los egresos, en contraposición a las normas aplicables.

Uso indebido de recurso públicos, al particular que realice actos mediante los cuales se apropie recursos públicos financieros, cuando reciba estos.

Al efecto se establecerán cuáles fueron los argumentos de defensa hechas valer por las personas Presuntas Responsables, sin que al efecto resulte necesaria la transcripción de lo vertido, en congruencia con el criterio de jurisprudencia del rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*²⁵ No obstante, se plantea una síntesis de los mismos, para un adecuado estudio de lo expuesto por los mismos.

En este punto, se advierte que las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3, al momento de comparecer al desahogo de la audiencia inicial, aportaron diversos escritos con manifestaciones y pruebas de defensa similares, escritos de los cuales esencialmente señalan:

Respecto de las imputaciones atribuidas, niegan todas y cada una de las conductas y acciones que les atribuyen, ya que señalan haber atendido sus atribuciones.

Respecto a la imputación, correspondiente al *“Resultado Núm. 11 observación Núm. 2AF.16.EE.32.AE”*, señalado en el IPRA, se oponían a lo señalado, toda vez que a su dicho, la Autoridad Investigadora, no mencionó la contestación que dio el Patronato a la observación imputada, toda vez que del *“INFORME ESPECÍFICO” “PATRONATO PARA ADMINISTRAR EL IMPUESTO ESPECIAL DESTINADO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT”*, se estableció: *“Nos encontramos imposibilitados (sic) jurídicamente para solventar lo observado”*, por lo que desconocían porque el Patronato, se encontraba imposibilitado jurídicamente para solventar lo observado, así como los motivos porque no se entregó en tiempo y forma los informes de las actividades de la Presunta Responsable 4, ya que estos eran entregados de manera mensual a la administración del mencionado Patronato; lo que pretenden hacer probar con sus pruebas anexas a sus escritos.

El Presunto Responsable 1, aunado a lo anterior, señaló que la Presunta Responsable 4, fue contratada con un horario indistinto, y no con el de *“9:00 a 16:00 horas”*, como era el horario oficial, toda vez que su horario era indistinto, tal y como se estableció en el contrato de prestación de servicios

²⁵ Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro digital 164618 Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

personales bajo el régimen de honorarios asimilables a salario. Toda vez que la prestación del servicio que realizaba, lo hacía de manera indistinta, y atendiendo a las necesidades del patronato.

Que el contrato tenía fundamento en el artículo 94, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año dos mil dieciséis.

Que con los pagos realizados a la Presunta Responsable 4, no se causó un detrimento al erario del Patronato, ya que la prestación de sus servicios se encontraba bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, por lo que la Presunta Responsable 4 nunca prestó sus servicios simultáneamente con otra institución, esto es, cubría los horarios en el Instituto de la Mujer y en el patronato en horario indistinto.

Presunta Responsable 4. En su escrito de manifestación de defensa señaló que la Autoridad Investigadora no valoró el contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios.

Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 53, último párrafo se establecen las reglas aplicables a las personas contratadas por honorarios asimilados a salarios.

Que los pagos se encuentran justificados.

Solicita la causal de improcedencia señalada en la fracción IV del artículo 196 de la Ley General, al señalar que no cometió ninguna falta.

Con relación a lo manifestado en su escrito de defensa, es dable señalarle que esta Sala Unitaria en su Considerando II de la presente Sentencia, realizó el análisis aplicable a su manifestación respecto a la causal de improcedencia, y con relación al resto de sus manifestaciones, estas serán atendidas en el Considerando VII de la presente Sentencia.

Una vez fijados los hechos controvertidos, se procede al tenor del siguiente considerando.

V. MEDIOS DE PRUEBA. La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con

faltas administrativas graves. Así, el artículo 209²⁶ de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194, fracción VII de la Ley General, establece que la Autoridad Investigadora debe aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se le atribuye a las personas señaladas como Presuntas Responsables al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1 De la Autoridad Investigadora. Con base en lo anterior, es de señalarse que en el presente PRA, la Autoridad Investigadora precisó que con fundamento en los artículos 130, 133 y 136 de la Ley General, a efecto de acreditar las faltas que les atribuye a las personas presuntas responsables, anunció pruebas documentales públicas relacionadas en el IPRA.²⁷

²⁶ Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

²⁷ Visible de la foja 10 vuelta a la 13 vuelta del IPRA/2016-PATRONATOUAN/003.

Por lo anterior y mediante acuerdo²⁸ de [catorce de junio de dos mil veintidós](#), se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales públicas listadas en el IPRA de conformidad con lo establecido en el referido acuerdo, en términos de los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General. No obstante, de dicho acuerdo se advierte que, para el caso de las documentales públicas listadas en los numerales ocho y diez del acuerdo de referencia, dichas pruebas no fueron admitidas en los términos aportados, siendo admitidas en los términos precisados en dicho acuerdo por esta Sala Unitaria.

V.2 De los Presuntos Responsables 1 y 3. Respecto a las pruebas ofrecidas por los Presuntos Responsables **1 y 3**, se tiene que asistieron a la audiencia inicial y ejercieron su derecho de audiencia y defensa como lo establece el artículo 208, fracción VII de la Ley General, pues de la lectura del acta se advierte que se le tuvieron por realizadas sus manifestaciones de manera escrita, y ofrecieron cada uno las siguientes pruebas: una documental pública, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las cuales se encuentran relacionadas en el inciso B.1) del acuerdo²⁹ de [catorce de junio de dos mil veintidós](#), mismas que fueron admitidas y desahogadas en los términos del acuerdo señalado.

V.3. Del Presunto Responsable 2. Con relación a las pruebas ofrecidas por el Presunto Responsable 2, se tiene que asistió a audiencia inicial, ejerciendo su derecho de audiencia y defensa como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General, pues de la lectura del acta se advierte que se le tuvieron por realizadas sus manifestaciones de manera escrita, y ofreció las siguientes pruebas: tres documentales públicas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las cuales se encuentran relacionadas en el inciso B.3) del acuerdo³⁰ de [catorce de junio de dos mil veintidós](#), mismas que fueron admitidas y desahogadas en los términos precisados en el acuerdo de referencia.

V.4. De la Presunta Responsable 4. Con relación a las pruebas ofrecidas por la Presunta Responsable 4, se tiene que asistió a audiencia inicial, ejerciendo su derecho de audiencia y defensa como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General, pues de la lectura del acta se advierte que se le tuvieron

²⁸ Visible de la foja 23 del expediente SUE-PRA/068/2021.

²⁹ Visible a foja 23 del expediente SUE-PRA/068/2021.

³⁰ Visible a foja 23 del expediente SUE-PRA/068/2021.

por realizadas sus manifestaciones de manera escrita, y ofreció las pruebas: una documental pública, una documental privada, instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana, las cuales se encuentran relacionadas en el inciso B.2) del acuerdo³¹ de **catorce de junio de dos mil veintidós**, mismas que fueron admitidas y desahogadas por su propia naturaleza.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas, a favor de las personas presuntas responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas –pertinencia y que no sean contrarias a derecho- valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada –defensa técnica o formal por un defensor–.

Además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130³² de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los

³¹ Visible a foja 23 del expediente SUE-PRA/068/2021.

³² Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Debe precisarse que algunos de los escritos, si bien proceden de persona del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 134, 158 y 159 de la Ley General.

En principio, debe precisarse que la carga de la prueba en el PRA para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acreditan las faltas administrativas graves de: **desvío de recursos públicos** atribuida a los Presuntos Responsables 1 y 2; **abuso de funciones** atribuida al Presunto Responsable 3 y la de **uso indebido de recursos públicos** atribuida a la Presunta Responsable 4.

VI.1 De la Autoridad Investigadora. En su IPRA, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar la falta atribuida a los Presuntos Responsables, las que obran listadas en el apartado identificado como “VII PRUEBAS”, que consisten en diversas documentales públicas, las cuales se encuentran relacionadas en el inciso A) del acuerdo³³ de fecha **catorce de junio del dos mil veintidós**, a su vez, para el caso de las documentales públicas listadas en los números ocho y diez del acuerdo referido, fueron admitidas en los términos precisados por esta Sala Unitaria.

³³ Visible a foja 23 del expediente SUE-PRA/068/2021.

Al efecto, esta Autoridad Resolutora procede a valorar los medios probatorios, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y de su análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, según se desprende del acuerdo³⁴ de **catorce de junio de dos mil veintidós**, se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: "*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*"³⁵.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la autoridad investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 165 y 166 de la Ley General.

VI.2 Del Presunto Responsable 1. En el acuerdo³⁶ de **catorce de junio de dos mil veintidós**, se le tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas³⁷ aportadas en su audiencia inicial, consistentes en una documental pública, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Respecto al valor de la documental pública, según se desprende del acuerdo³⁸ de **catorce de junio de dos mil veintidós**, se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo

³⁴ Visible a foja 23 del expediente SUE-PRA/068/2021.

³⁵ Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

³⁶ Visible a foja 23 del expediente SUE-PRA/068/2021.

³⁷ Visibles de la foja 84-137 del expediente PRA/ASEN-DS/2016- PATRONATOUAN/048.

³⁸ Visible a foja 23 del expediente SUE-PRA/068/2021.

tanto, tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: “*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*”³⁹.

Así pues, como ha quedado establecido, las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno tasado en la ley, no obstante, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vinculara exclusivamente con la efectividad del medio de prueba para demostrar la pretensión del oferente, esto es, que la documental pública suponga la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues de ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, sirve de apoyo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la Tesis Aislada IV.2o.A.126A , de rubro: “PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.”.

En este sentido, con relación a las presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en términos de la Ley General no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como

³⁹ Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

VI.3 Del Presunto Responsable 2. En el acuerdo⁴⁰ de **catorce de junio de dos mil veintidós**, se le tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas⁴¹ aportadas en su audiencia inicial, consistentes en tres documentales públicas, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Respecto al valor de la documental pública, según se desprende del acuerdo⁴² de **catorce de junio de dos mil veintidós**, se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: "*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*"⁴³.

Así pues, como ha quedado establecido, las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno tasado en la ley, no obstante, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vinculara exclusivamente con la efectividad del medio de prueba para demostrar la pretensión del oferente, esto es, que la documental pública suponga la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues de ello dependerá de su susceptibilidad para aportar

⁴⁰ Visible a foja 23 del expediente SUE-PRA/068/2021.

⁴¹ Visibles de la foja 243 a la 297 del expediente PRA/ASEN-DS/2016- PATRONATOUAN/048.

⁴² Visible a foja 23 del expediente SUE-PRA/068/2021.

⁴³ Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, sirve de apoyo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la Tesis Aislada IV.2o.A.126A , de rubro: “PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.”.

En este sentido, con relación a las presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en términos de la Ley General no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

VI.4 Del Presunto Responsable 3. En el acuerdo⁴⁴ de [catorce de junio de dos mil veintidós](#), se le tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas⁴⁵ aportadas en su audiencia inicial, consistentes en tres documentales públicas, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

⁴⁴ Visible a foja 23 del expediente SUE-PRA/068/2021.

⁴⁵ Visibles de la foja 24 a la 77 del expediente PRA/ASEN-DS/2016- PATRONATOUAN/048.

Respecto al valor de las documentales públicas, según se desprende del acuerdo⁴⁶ de **catorce de junio de dos mil veintidós**, se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: “*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*”⁴⁷.

Así pues, como ha quedado establecido, las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno tasado en la ley, no obstante, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vinculara exclusivamente con la efectividad del medio de prueba para demostrar la pretensión del oferente, esto es, que la documental pública suponga la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues de ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, sirve de apoyo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la Tesis Aislada IV.2o.A.126A , de rubro: “*PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.*”.

En este sentido, con relación a las Presuncional Legal y Humana e instrumental de actuaciones, en términos de la Ley General no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia

⁴⁶ Visible a foja 23 del expediente SUE-PRA/068/2021.

⁴⁷ Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

VI.5 De la Presunta Responsable 4. En el acuerdo⁴⁸ de **catorce de junio de dos mil veintidós**, se le tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas⁴⁹ aportadas en su audiencia inicial, consistentes en una documental pública, una documental privada, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Respecto al valor de la documental pública, según se desprende del acuerdo⁵⁰ de **catorce de junio de dos mil veintidós**, se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*⁵¹.

⁴⁸ Visible a foja 23 del expediente SUE-PRA/068/2021.

⁴⁹ Visibles de la foja 157 a la 238 del expediente PRA/ASEN-DS/2016- PATRONATOUAN/048.

⁵⁰ Visible a foja 23 del expediente SUE-PRA/068/2021.

⁵¹ Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

Así pues, como ha quedado establecido, las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno tasado en la ley, no obstante, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vinculara exclusivamente con la efectividad del medio de prueba para demostrar la pretensión del oferente, esto es, que la documental pública suponga la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues de ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, sirve de apoyo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la Tesis Aislada IV.2o.A.126A , de rubro: “*PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.*”.

Con relación a la prueba **Documental Privada**, se le confiere valor probatorio de indiciaria, no obstante, podrá tenerse por plena cuando resulte fiable y coherente de cuerdo a la verdad material conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción sobre la veracidad de los hechos; con fundamento en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General.

En este sentido, con relación a las **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, en términos de la Ley General no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto, es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que

resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria reitera que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma de una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficientes grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible de estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO*,⁵² emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

Así entonces, para tener por acreditadas la falta administrativa atribuida a los Presuntos Responsables, deben analizarse los elementos de las conductas infractoras previstas en la Ley General, al tenor de lo siguiente:

VII.1 Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, imputada a los Presuntos Responsables 1 y 2.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa a los Presuntos Responsables 1 y 2, la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de**

⁵² Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

recursos públicos, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así tenemos que, el artículo 54 del ordenamiento en cita, dispone:

*“Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el **servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.***

...”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que incurre en desvío de recursos públicos, la persona **servidora pública que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.**

De ahí que, para que un servidor público incurra en desvío de recursos públicos, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

Primer elemento. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;

Segundo Elemento. La **acción**, esto es, que haya autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros);

Tercer Elemento. La **existencia del recurso público** desviado (materiales, humanos o financieros), y;

Cuarto Elemento. Que las acciones atribuidas a la persona Presunta Responsable se haya realizado **sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas jurídicas aplicables.**

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida a los Presuntos Responsables 1 y 2, encuadran en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, haciéndose la precisión de que la Autoridad Investigadora en el IPRA que conforma el presente PRA, ofreció los mismos elementos de prueba para acreditar las conductas de cada uno de las personas presuntas responsables, con excepción de aquellos que acreditan su calidad de servidores públicos, por lo que en términos de lo

dispuesto por el artículo 205 de la Ley General, en el sentido de evitar transcripciones innecesarias, se procede al tenor siguiente:

VII.1.1 Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos,
imputada al Presunto Responsable 1.

VII.1.1.1 Primer Elemento. La calidad específica de servidor público atribuida al Presunto Responsable 1.

En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal; 3, fracción XXV de la Ley General, y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal– así como en los organismos autónomos.

Ahora bien, atendiendo a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en su IPRA, se encuentra plenamente acreditada la calidad de servidor público del Presunto Responsable 1, en los términos siguientes:

Se acredita su carácter de servidor público con la documental pública consistente en la copia certificada del decreto publicado en le Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit⁵³ de fecha doce de noviembre de dos mil trece, mediante el cual el entonces Gobernador del Estado de Nayarit, designó como Presidente Propietario del Patronato al Presunto Responsable 1, por un periodo⁵⁴ de cuatro años; documental pública que resulta idónea y suficiente para acreditar que, el Presunto Responsable 1, al momento de los hechos que sustentan la posible comisión de la falta administrativa, era servidor público del Patronato, además de no haber sido un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve.

Documental pública, que tienen valor probatorio pleno, al ser expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit en aplicación supletoria, por lo que resultan idóneas para acreditar la calidad de servidor público del Presunto Responsable 1, al

⁵³ Visible a fojas 14y 15 del expediente IPRA/2016-PATRONATOUAN/003.

⁵⁴ Periodo que correspondería del 13 de noviembre de 2013 al 12 de noviembre de 2017.

momento de la comisión de los hechos que pudieran dar origen a la comisión de la falta administrativa imputada.

VII.1.1.2 Segundo elemento. La conducta de **acción**, esto es, que el Presunto Responsable 1, **haya autorizado, solicitado o realizado** actos para la **asignación o desvío de recursos públicos** (materiales, humanos o financieros).

Para el análisis y acreditación de este elemento –acción– se considera necesario establecer la existencia de una conducta de acción, es decir, que el **Presunto Responsable 1**, hayan autorizado, solicitado o realizado actos que deriven en una asignación o desvío de recursos públicos.

En el estudio de este elemento, es importante destacar que, la sola acreditación de la conducta de acción, que para el caso concreto sería la de haber contratado a la Presunta Responsable 4 y derivado de ello la autorización de pagos de salarios de manera improcedente, no sería suficiente para tener por acreditado este segundo elemento de la falta administrativa, pues de manera indispensable se requiere acreditar también, que dichas conductas de tracto sucesivo generaron un desvío o asignación de recursos públicos a un fin distinto, esto es, se debe exponer de manera precisa y clara, la descripción de la conducta desplegada por el **Presunto Responsable 1**, que permita, más allá de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa la asignación o el desvío de los recursos públicos financieros.

Así entonces, considerando las definiciones de asignar⁵⁵ y desviar, mismas que son necesarias a efecto de determinar y en su caso acreditar, que **la contratación de la Presunta Responsable 4 y la autorización de los pagos de salarios**, se traduzca a una asignación o desvío de recursos públicos, que permita acreditar plenamente el segundo elemento en estudio.

En contabilidad, la asignación consiste en seleccionar un concepto a distribuir, que puede ser un ingreso, un gasto o un costo, y repartirlo entre los

⁵⁵ **Asignar.** La real academia española define asignar: “*Del lat. assignāre. 1. tr. Señalar lo que corresponde a alguien o algo. 2. tr. Señalar, fijar. 3. tr. p. us. Nombrar, designar*”. Definición consultada en la liga de internet: <https://dle.rae.es/asignar>, el día 16 de noviembre de 2021.

receptores, uno o varios (productos, períodos de tiempo, secciones, etcétera).⁵⁶

Asignar entonces, se refiere a una acción consistente en distribuir un concepto, que puede ser un gasto o un costo y repartirlo a un receptor, que, en el presente caso, sería un recurso financiero público asignado al pago de salario a la Presunta Responsable 4.

Por su parte, el desvío, es la acción de apartar algo que perseguía un propósito, o como se encuentra definido en el sentido de “*Hacer cambiar de dirección. Ejemplo: Apartar. Ejemplo: desviar a uno de su deber. Disuadir. Ejemplo: desviar a uno de un proyecto. V. pr. Cambiar de dirección.*”⁵⁷.

Para mayor claridad en este apartado, se llevará a cabo un análisis de la descripción de la conducta desplegada por el **Presunto Responsable 1**.

La Autoridad Investigadora en el IPRA establece en el apartado identificado como “**VI. INFRACCIÓN IMPUTADA**”⁵⁸ (sic) lo siguiente:

“... quien se ostentó como Presidente Propietario del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, ...y quien en el desempeño de sus funciones tenía la obligación de planear, organizar y dirigir los recursos del Patronato; esto de conformidad a lo establecido en el artículo 29, fracciones VIII y XVI del Reglamento de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit; que a la letra dice:

*...
Así como el artículo 54 del Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.*

Artículo 54.- Queda prohibido el desempeño simultáneo de dos o más empleos, cargos o comisiones por los que se disfrute sueldo del Estado o de los Municipios. Cuando sean estrictamente necesarios los servicios de un servidor público en los ramos de la educación, beneficencia o salubridad pública, dicho empleado podrá ocupar este tipo de funciones conservando todos sus derechos laborales en su plaza original y seguirá acumulando antigüedad por el tiempo que dure en su nuevo encargo, pero no percibirá retribución alguna por la plaza que desocupe temporalmente. Los titulares de las dependencias y entidades serán responsables de verificar esta situación laboral de los empleados a su cargo a efecto de evitar los pagos indebidos, debiendo notificar, en su caso, a la Secretaría para la generación de la baja en la nómina que corresponda.

*Facultades que no ejerció de forma adecuada, toda vez que derivado de la irregularidad observada, se tiene que contrató a *****..., para laborar en el Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, como auxiliar de Prensa durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis...; lo*

⁵⁶ Definición localizable bajo el dominio de internet <https://deconceptos.com/ciencias-sociales/asignacion>, consultado el 19 de septiembre de 2022.

⁵⁷ Definiciones consultables en la liga de internet: https://www.definiciones-de.com/Definición/de/desviar.php#definición_snip, misma que fue consultado el 19 de septiembre de 2022.

⁵⁸ Visible a foja 04 anverso del expediente IPRA/2016-PATRONATOUAN/003.

anterior sin verificar la situación laboral de la trabajadora en comento, además permitió que se le pagara a dicha trabajadora la cantidad de \$98,418.53 (noventa y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 moneda nacional), sin que hubiera presentado los informes de las actividades que realizó, los cuales eran necesarios para comprobar y justificar el pago de las percepciones realizadas a favor de dicha trabajadora...; lo anterior, en virtud de que se detectó de la compulsa realizada al Instituto para la Mujer Nayarita, que ***** laboró como Encargada del Área de Comunicación durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, ingresando a dicho Instituto el primero de enero de dos mil siete, bajo el régimen de contratación Burocrática de base, en horario de labores de 9:00 a 15:00 horas, ...

Con lo anterior se tiene que como Presidente Propietario del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, realizó un control administrativo deficiente, ya que mediante la contratación de *****; autorizó un gasto improcedente a cargo de los recursos financieros del Patronato citado; incurriendo en un desvío de recursos públicos, por contratar a la persona citada y efectuar el pago del salario sin contar con la documentación que acreditara la ejecución de los servicios contratados, violentando con ello la normas contables aplicables que establecen la obligación de la persona que maneja recursos financieros a comprobar tanto el ingreso como el egreso de dichos recursos, así como infringir las normas que establecen los requisitos para gozar de un salario a cargo del Estado, causando con ello un perjuicio al patrimonio del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit; la cantidad de **\$98,418.53 (noventa y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 moneda nacional)**; configurándose con ello la falta administrativa grave denominada desvío de recursos públicos, prevista en el artículo 54, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidad Administrativa. ...” (sic).

De lo anterior es posible establecer, que la Autoridad Investigadora imputa al **Presunto Responsable 1**, que al realizar un control deficiente en la contratación de la Presunta Responsable 4, autorizó el pago de salarios de forma improcedente en detrimento del erario del Patronato y que además permitió que se le pagará a dicha trabajadora sin que hubiera presentado los informes de las actividades que realizó con motivo de sus actividades, acciones que originarían la comisión de la falta administrativa grave de **desvío recursos públicos**, pues en este caso, las cantidades pagadas, se considerarían desviadas de su fin público causando un detrimento al erario del Patronato.

Uno de los aspectos más importantes en el ejercicio del gasto público⁵⁹ es, comprobar a través de documentación suficiente y competente, que los recursos no fueron aplicados conforme a lo establecido en la normatividad

⁵⁹ Es el conjunto de erogaciones que realizan los gobiernos federal, estatal y municipal (incluidos los poderes Legislativo y Judicial), así como el sector paraestatal en sus respectivos niveles en el ejercicio de sus funciones. Definición tomada de la siguiente liga de internet: file:///C:/Users/proyectista%203/Desktop/sentencias%20varias/texto%20de%20apoyo/Glosario-Finanzas.pdf

aplicable y de acuerdo a las atribuciones del Patronato para alcanzar sus objetivos.

En tal sentido, el gasto público que el ente público emplea para el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentra, de manera primordial, recibir, concentrar y administrar los recursos económicos derivados de la recaudación del Impuesto Especial destinado para la Universidad Autónoma de Nayarit, recurso que será destinado única y exclusivamente para los fines establecidos en la Ley del Patronato, entre ellos, para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del Patronato.

De tal manera que las erogaciones o salida de recursos financieros, motivadas por el compromiso de liquidación de un bien o servicio recibido o por alguna otra índole que tenga como propósito satisfacer los fines del Patronato, deben contener los comprobantes que amparen las mismas, sumado a ello, la justificación y constancia o recepción de los mismos, y que la adquisición de los mismos sean tendientes al cumplimiento de las funciones constitucionales y legales que tiene depositada el ente público.

Aunado a lo anterior, el **Patronato**, como ente público, tiene la obligación de que, al realizar pagos o erogaciones, estas estén ajustadas al presupuesto de egresos aprobado, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Por tanto, para poder realizar un pago se requiere, no solo que se ejerza conforme el presupuesto autorizado a su cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables, sino que, cualquier operación registrada en su contabilidad, cuenten con la justificación y comprobación correspondiente.

Al efecto, la imputación de la Autoridad Investigadora se ciñe en que el **Presunto Responsable 1**, realizó acciones consistentes en **que realizó un control deficiente en la contratación de la Presunta Responsable 4**, y con ello **autorizó el pago del salario de forma improcedente en detrimento del erario del Patronato**, y que además permitió que se le pagara sin que hubiera presentado los informes de las actividades que realizó, los cuales eran necesarios para comprobar y justificar el pago de las percepciones realizadas a favor de dicha trabajadora, por lo que actuó en contraposición a lo dispuesto por el artículo 29, fracciones VIII y XVI del Reglamento de la Ley del Patronato

para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit; 54 del Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y artículos 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo de la Ley del Órgano Fiscalización Superior del Estado y la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Ahora bien, para poder acreditar los hechos imputados, esta Sala Unitaria considera necesario, analizar el cúmulo probatorio que obra en autos, iniciando con el aportado por la Autoridad Investigadora, consistente en las documentales públicas: pólizas de egresos "E00107"; "E00335"; "E00389"; "E00439" y "E00536" y la documentación que las integran; contrato de prestación de servicios personales, y nóminas y comprobantes de pago del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, expedidos por el Instituto para la Mujer; para determinar lo que se obtiene de cada uno de ellas, y, en su caso, si son aptas y suficientes para tener por ciertos dichos actos, lo cual se describe en el siguiente cuadro descriptivo:

Cuadro descriptivo No. 1

Pruebas Aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el IPRA a foja:	Análisis de las pruebas por la Sala Unitaria
<p>1. Documental Pública. - Póliza de egresos E00107 del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, con su documentación anexa, consistente en: Póliza de diario E00107, por concepto de nómina 5, periodo del uno al quince de marzo de dos mil dieciséis. Comprobantes digitales fiscales por internet, expedidos por el Patronato, del periodo del uno al quince de marzo de dos mil dieciséis, emitidos a nombre de diversas personas entre las que se encuentra *****. Comprobantes de operación bancaria por dispersión de pago de nóminas, institución bancaria "Santander" Lista de raya del periodo citado.</p>	<p>23 - 63</p>	<p>Se acredita un egreso por concepto de pago de nómina, de la cuenta número "8270-01-12101-1", descripción: "CONTRATOS POR HONORARIOS ASIMILABLES A", número de cuenta asignado a la descripción de cuenta ya señalada, también es asignada a otras personas que se encuentran bajo el régimen de contrato por honorarios asimilables a salarios, tal y como se desprende de la documental pública, visible a foja veintitrés; a su vez, de la cuenta "OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMIA" número: "8270-01-15901-1", es asignado, tanto a la Presunta Responsable 4, como a las personas bajo el régimen de contratos por honorarios asimilables a salarios.</p> <p>De la documentación que acompaña la póliza de egresos se acredita lo siguiente: <u>De la póliza</u> de diario se acredita la cantidad total de la erogación del día por la cantidad de \$75,247.60 (setenta y cinco mil doscientos cuarenta y siete pesos 60/100 moneda nacional), iniciales de quién elaboró y Autorizó dicha póliza.</p> <p>Del <u>comprobante fiscal digital por internet de nómina</u>, se acredita que en la primer quincena de marzo de dos mil dieciséis, a foja cuarenta y cuatro, que a la Presunta Responsable 4, le fue expedido su recibo de pago de nómina, con el puesto de "AUXILIAR DE PRENSA" del Departamento: "COORDINACIÓN GENERAL", del cual se desprenden sueldo y percepciones señaladas en el contrato, premio de puntualidad, ayuda de despensa, premio por asistencia, así como la correspondiente deducción del I.S.R., sin que se advierta que tuviese deducciones de seguridad social. Asimismo, se acredita del recibo que la Presunta Responsable 4, no contaba con un tipo de jornada, ni número de seguridad social, como sí lo era, en otros recibos, a saber, el visible en la foja cincuenta y seis.</p> <p>Del Comprobante de operación bancaria, se acredita que el Patronato realizó el pago de nómina a la Presunta Responsable 4, el catorce de marzo de 2016, a la C "*****".</p> <p>De la <u>lista de raya</u> de la primera quincena de marzo del año dos mil dieciséis, expedida por el Patronato, visible en la foja cincuenta y ocho, de igual manera que en el recibo digital de nómina, se</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Pruebas Aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el IPRA a foja:	Análisis de las pruebas por la Sala Unitaria
		<p>acredita el puesto de: "AUXILIAR DE PRENSA", del cual se desprenden sueldo y percepciones, así como la correspondiente deducción del I.S.R., <u>sin que se advierta que tuviese deducciones de seguridad social</u>. Incluso, no cuenta con número de afiliación IMSS, como en otros casos que se aprecian en la misma foja.</p>
<p>2. Documental Pública.- Póliza E00335 del once de agosto de dos mil dieciséis, con su documentación anexa consistente en: Póliza de Ingreso; Comprobante de operación bancaria; Comprobantes digitales fiscales por internet, expedidos por el Patronato, del periodo del uno al quince de agosto de dos mil dieciséis, emitidos a nombre de diversas personas entre las que se encuentra ***** Lista de raya del periodo mencionado.</p>	<p>64 - 93</p>	<p>Se acredita un egreso por concepto de pago de nómina, entre otros, de la cuenta número:"8270-01-12101-1", descripción: "CONTRATOS POR HONORARIOS ASIMILABLES A", número de cuenta asignado a la descripción de cuenta ya señalada, también es asignada a otras personas que se encuentran bajo el régimen de contrato por honorarios asimilables a salarios, tal y como se desprende de la documental pública, visible a foja sesenta y cuatro; a su vez, de la cuenta "OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMIC" número: "8270-01-15901-1", es asignado, tanto a la Presunta Responsable 4, como a las personas bajo el régimen de contratos por honorarios asimilables a salarios.</p> <p>De la documentación que acompaña la póliza de ingreso se acredita lo siguiente: Las iniciales de quién elaboró y autorizó la póliza, sin que se desprenda una cantidad total, el concepto por "PAGO DE NÓMINA 15-2016 PERIODO 01 AL 15 DE AGOSTO", fecha "11 DE AGOSTO DE 2016".</p> <p>Del Comprobante de operación bancaria, expedido por Santander se acredita el último acceso a la cuenta e once de agosto de dos mil dieciséis, que se realizó el tipo de operación "NOMINA", el número de cuenta "*****" por el importe de \$76,706.60 (setenta y seis mil setecientos seis pesos 60/100 moneda nacional).</p> <p>Del <u>comprobante fiscal digital por internet de nómina</u>, se acredita que en la primera quincena de agosto de dos mil dieciséis, a foja ochenta y uno, que a la Presunta Responsable 4, le fue expedido su <u>recibo de pago de nómina</u>, con el puesto de "AUXILIAR DE PRENSA" del Departamento: "COORDINACIÓN GENERAL", del cual se desprenden su sueldo y percepciones señaladas en el contrato, así como la correspondiente deducción del I.S.R., <u>sin que se advierta que tuviese deducciones de seguridad social</u>. Asimismo, se acredita del recibo que la Presunta Responsable 4, no contaba con un tipo de jornada, ni número de seguridad social, como sí lo era, en otros recibos, a saber, el visible en la foja ochenta y cinco.</p> <p>De la <u>lista de raya</u> de la primera quincena de agosto del año dos mil dieciséis, expedida por el Patronato, visible en la foja ochenta y ocho, de igual manera que en el recibo digital de nómina, se acredita el puesto de: "AUXILIAR DE PRENSA", del cual se desprenden percepciones por sueldo, premio de puntualidad, ayuda de despensa, premio por asistencia, así como la correspondiente deducción del I.S.R., <u>sin que se advierta que tuviese deducciones de seguridad social</u>. Incluso, no cuenta con número de afiliación IMSS, como en otros casos que se aprecian en la misma foja.</p>
<p>3. Documental Pública. - Póliza "E00389" del trece de septiembre de dos mil dieciséis con su documentación anexa, consistente en: Lista de raya del periodo mencionado y diversos documentos, relativos a enlace Santander Serfin del trece de septiembre de dos mil dieciséis; Comprobantes digitales fiscales por internet expedidos por el Patronato, del periodo es del uno al quince de septiembre de dos mil dieciséis, emitidos a nombre de diversas personas entre las que se encuentra *****.</p>	<p>94 - 117</p>	<p>De la póliza se acredita un egreso por concepto de pago de nómina, de la cuenta "8270-01-12101-1" "CONTRATOS POR HONORARIOS ASIMILABLES A", número de cuenta asignado a la descripción de cuenta ya señalada, también es asignada a otras personas que se encuentran bajo el régimen de contrato por honorarios asimilables a salarios, tal y como se desprende de la documental pública, visible a foja noventa y cuatro; a su vez, de la cuenta "OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMIC" número: "8270-01-15901-1", es asignado, tanto a las Presunta Responsable 4, como a las personas con bajo el régimen de contratos por honorarios asimilables a salarios.</p> <p>De la documentación que acompaña la póliza de egresos se acredita lo siguiente: Del Comprobante de operación bancaria, expedido por Santander se acredita la fecha del último acceso del trece de septiembre de dos mil dieciséis, que se realizó el tipo de operación "NOMINA", el número de cuenta "*****" por el importe de \$61,227.60 (sesenta y un mil doscientos veintisiete pesos 60/100 moneda nacional).</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Pruebas Aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el IPRA a foja:	Análisis de las pruebas por la Sala Unitaria
		<p>De la <u>lista de raya</u> de la primera quincena de septiembre del año dos mil dieciséis, expedida por el Patronato, visible en la foja ciento cuatro, de igual manera que en el recibo digital de nómina, se acredita el puesto de: "AUXILIAR DE PRENSA", del cual se desprenden percepciones por sueldo, premio de puntualidad, ayuda de despensa, premio por asistencia, así como la correspondiente deducción del I.S.R. sin que se advierta que tuviese deducciones de seguridad social. Incluso, no cuenta con número de afiliación IMSS, como en otros casos que se aprecian en la misma foja.</p> <p>Del <u>comprobante fiscal digital por internet de nómina</u>, se acredita que en la primera quincena de septiembre de dos mil dieciséis, a foja ciento doce, que a la Presunta Responsable 4, le fue expedido su recibo de pago de nómina, con el puesto de "AUXILIAR DE PRENSA" del Departamento: "COORDINACIÓN GENERAL", del cual se desprenden sueldo y percepciones contenidas en el contrato, así como la correspondiente deducción del I.S.R., sin que se advierta que tuviese deducciones de seguridad social. Asimismo, se acredita del recibo que la Presunta Responsable 4, no contaba con un tipo de jornada, ni número de seguridad social, como sí lo era, en otros recibos, a saber, el visible en la foja cincuenta y seis.</p>
<p>4. Documental Pública.- Póliza "E00439" del once de octubre de dos mil dieciséis, con su documentación comprobatoria anexa, consistente en: Lista de raya del periodo mencionado; Póliza de ingreso E00439, del diez de octubre de dos mil dieciséis, por concepto de nómina 19; Comprobantes digitales fiscales por internet de nómina, expedidos por el Patronato, del periodo del uno al quince de octubre de dos mil dieciséis, emitidos a nombre de diversas personas entre las que se encuentra *****.</p>	<p>118 - 143</p>	<p>Con la <u>póliza</u> se acredita un egreso por concepto de pago de nómina, de la cuenta "8270-01-12101-1" "CONTRATOS POR HONORARIOS ASIMILABLES A", número de cuenta asignado a la descripción del número de cuenta ya señalada, también es asignada a otras personas que se encuentran bajo el régimen de contrato por honorarios asimilables a salarios, tal y como se desprende de la documental pública, visible a foja ciento dieciocho; a su vez, de la cuenta "OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMIC" número: "8270-01-15901-1", es asignado, tanto a las Presunta Responsable 4, como a las personas bajo el régimen de contratos por honorarios asimilables a salarios.</p> <p>De la documentación que acompaña la póliza de egresos se acredita lo siguiente:</p> <p>De la documentación que acompaña la póliza de ingresos se acredita lo siguiente: Las iniciales de quién elaboró y autorizó la póliza, sin que se desprenda una cantidad total, el concepto por "PAGO DE NÓMINA 19 PERIODO 01 AL 15 DE OCT", fecha "10 de octubre de 2016".</p> <p>De la <u>lista de raya</u> de la primera quincena de octubre del año dos mil dieciséis, expedida por el Patronato, visible en la foja ciento veintinueve, de igual manera, que, en el <u>recibo digital de nómina</u>, se acredita el puesto de: "AUXILIAR DE PRENSA", del cual se desprenden sueldo y percepciones señaladas en el contrato, así como la correspondiente deducción del I.S.R., sin que se advierta que tuviese deducciones de seguridad social. Incluso, no cuenta con número de afiliación IMSS, como en otros casos que se aprecian en la misma foja.</p> <p>Del <u>comprobante fiscal digital por internet de nómina</u>, se acredita que en la primera quincena de octubre de dos mil dieciséis, a foja ciento treinta y siete, que a la Presunta Responsable 4, le fue expedido su recibo de pago de nómina, con el puesto de "AUXILIAR DE PRENSA" del Departamento: "COORDINACIÓN GENERAL", del cual se desprenden percepciones por sueldo, premio de puntualidad, ayuda de despensa, premio por asistencia, así como la correspondiente deducción del I.S.R., se advierte que se le hace deducciones de seguridad social por la cantidad de \$171.51 (ciento setenta y un pesos 51/100 moneda nacional). Asimismo, se acredita del recibo que la Presunta Responsable 4, no contaba con un tipo de jornada, ni número de seguridad social, como sí lo era, en otros recibos, a saber, el visible en la foja ciento cuarenta y uno.</p>
<p>5. Documental Pública. - Póliza "E00536" del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, con su documentación comprobatoria, consistente en: Póliza de ingreso E00536, del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, por concepto de nómina 23, del periodo del uno al quince de diciembre del año citado; Enlace Santander Serfin del quince de diciembre de dos mil dieciséis;</p>	<p>144 - 187</p>	<p>Con la póliza se acredita un egreso por concepto de pago de nómina, de la cuenta "8270-01-12101-1" "CONTRATOS POR HONORARIOS ASIMILABLES A", número de cuenta asignado a la descripción de cuenta ya señalada, también es asignada a otras personas que se encuentran bajo el régimen de contrato por honorarios asimilables a salarios, tal y como se desprende de la documental pública, visible a foja ciento cuarenta y cuatro; a su vez, de la cuenta "OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMIC"</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Pruebas Aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el IPRA a foja:	Análisis de las pruebas por la Sala Unitaria
<p>Lista de raya (forma tabular) del periodo citado; Enlace Santander Serfin del ocho de diciembre de dos mil dieciséis; Lista de raya del periodo mencionado; Comprobantes digitales fiscales por internet, expedidos por el Patronato, del periodo es del uno al quince de diciembre de dos mil dieciséis, emitidos a nombre de diversas personas entre las que se encuentra *****.</p>		<p>número: "8270-01-15901-1", es asignado, tanto a las Presunta Responsable 4, como a las personas con bajo el régimen de contratos por honorarios asimilables a salarios.</p> <p>De la documentación que acompaña la póliza de ingresos "E00536" se acredita lo siguiente: Las iniciales de quién elaboró y autorizó la póliza, sin que se desprenda una cantidad total, el concepto por "PAGO DE NÓMINA 23 DEL PERIODO 01 AL 15 DE DICIEMBRE", fecha "08 de diciembre de 2016".</p> <p>Del Comprobante de operación bancaria virtual "Santander" se acredita la fecha del último acceso, el once de agosto de dos mil dieciséis, que se realizó el tipo de operación "NOMINA", el número de cuenta "*****" por el importe de \$9,733.49 (nueve mil setecientos treinta y tres pesos 49/100 moneda nacional), así como la leyenda siguiente: "prima vacacional" "E-536".</p> <p>De la lista de raya (forma tabular) periodo "23 al 23 Quincenal del 01/12/2016 al 15/12/2016", expedida por el Patronato, visible en la foja ciento cincuenta y nueve, se acredita el salario, sin cambios, esto es \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional), del cual se desprenden percepciones por sueldo, premio de puntualidad, ayuda de despensa, premio por asistencia, así como la correspondiente deducción del I.S.R., sin que se advierta que tuviese deducciones de seguridad social.</p> <p>Del Comprobante de operación bancaria virtual, expedido por "Santander" se acredita: que el usuario Presunto Responsable 3 su último acceso fue el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, que se realizó el tipo de operación "NOMINA", el número de cuenta "*****" por el importe de \$80,462.00 (ochenta mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).</p> <p>De la lista de raya de la primera quincena de diciembre del año dos mil dieciséis, expedida por el Patronato, visible en la foja ciento sesenta y uno, de igual manera que en el recibo digital de nómina, se acredita el puesto de: "AUXILIAR DE PRENSA", del cual se desprenden sueldo y percepciones determinadas en el contrato, así como la correspondiente deducción del I.S.R., sin que se advierta que tuviese deducciones de seguridad social. Incluso, no cuenta con número de afiliación IMSS, como en otros casos que se aprecian en la misma foja. Datos que se vuelven a repetir en la foja ciento sesenta y siete del IPRA.</p> <p>Del <u>comprobante fiscal digital por internet de nómina</u>, se acredita que en la primer quincena de diciembre de dos mil dieciséis, a foja ciento setenta y nueve, que a la Presunta Responsable 4, le fue expedido su recibo de pago de nómina, con el puesto de "AUXILIAR DE PRENSA" del Departamento: "COORDINACIÓN GENERAL", del cual se desprenden percepciones por sueldo, y percepciones señaladas en el contrato, así como la correspondiente deducción del I.S.R., sin que se advierta que tuviese deducciones de seguridad social. Asimismo, se acredita del recibo que la Presunta Responsable 4, no contaba con un tipo de jornada, ni número de seguridad social, como sí lo era, en otros recibos, a saber, el visible en la foja ciento ochenta y tres.</p>
<p>6. Documental pública.- Contrato de prestación de servicios personales bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, que celebran por una parte el Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, representado por su presidente y representante legal, el L.A.E. ***** , a quien en lo sucesivo se le denominará "El Patronato", y por la otra parte la C. ***** , a quien en lo sucesivo se le denominará "El Trabajador", de fecha uno de enero de dos mil dieciséis. (visible de foja ciento ochenta y ocho a foja ciento noventa y dos del expediente de investigación).</p>	<p>188 - 192</p>	<p>De dicha documental pública, se acredita que se llevó a cabo un contrato de prestación de servicios personales bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, (tanto en título, como clausula segunda), el día uno de enero del año dos mil dieciséis, que celebraron el Patronato, representado por su Presidente y Representante Legal, siendo en el caso a estudio el Presunto Responsable 1, y por la otra parte la Presunta Responsable 4. Siendo el caso, que, atendiendo a las atribuciones del Presidente, prevista en el artículo 14 de la Ley del Patronato para administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y 21, fracción I de su reglamento, es quien cuenta con la representación legal del Patronato, por tanto, es la persona que jurídicamente debía firmar el contrato señalado.</p> <p>El contrato fue celebrado para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.</p> <p>Se acredita que la trabajadora se obliga a prestar bajo la dirección, dependencia y subordinación del Patronato, sus servicios personales durante una jornada laboral con horario indistinto de lunes a viernes, descansando el sábado y domingo, y esta</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Pruebas Aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el IPRA a foja:	Análisis de las pruebas por la Sala Unitaria
		<p>jornada podía ser modificable de acuerdo a las necesidades del servicio.</p> <p>En el Contrato se establece en su cláusula cuarta, el sueldo y percepciones, así como la correspondiente deducción del I.S.R. (Impuesto Sobre la Renta), por lo que son los conceptos que le fueron pagados, tal y como se desprende de las listas de Raya.</p> <p>En la cláusula Séptima, se establece que deberá rendir al Patronato o a quien esté designada, los informes de sus actividades cuando se le solicite.</p> <p>Se acredita que fue firmado el contrato por el Presunto Responsable 1 en su carácter de Presidente del Patronato, la Presunta Responsable 4, en su carácter de Trabajadora y el Presunto Responsable 2 en su carácter de Testigo.</p>
<p>7. Documental Pública. - Legajo de nóminas y comprobantes de pago del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, expedidos por el Instituto para la Mujer Nayarita (INMUNAY), consistentes en: Listas de raya correspondientes a los meses de enero a diciembre del año dos mil dieciséis, con sus anexos consistentes en: Dispersiones de pago de nóminas; Comprobantes de operación; Reporte de transmisión de archivo de pagos, Listas de raya correspondientes a aguinaldo y fondo de ahorro; Recibos de nómina o en su caso recibos de honorarios asimilados y el expediente laboral expedido por el Instituto para la Mujer Nayarita; Legajo de copias simples consistentes en: macro nómina base treinta y uno de enero de 2016; banca virtual, pago de nómina, contrato: ***** Instituto para la Mujer Nayarita con fecha de aplicación doce de febrero de dos mil dieciséis; Reporte de registros operados del treinta de junio de dos mil dieciséis, transmisión de archivos de pago de nómina, con folio electrónico: ***** expedido por Banco Mercantil del Norte S.A; Aportaciones de pago de nómina, cuenta ***** con fecha de transmisión y aplicación treinta de junio de dos mil dieciséis, expedido por Banco Mercantil del Norte S.A; Reporte de pago de empleados con folio electrónico: ***** , tipo de pago; nómina, número de cuenta cargo ***** con fecha de transmisión y aplicación treinta de septiembre de dos mil dieciséis, expedido por Grupo Financiero Banorte; Reporte de pago de empleados con folio electrónico: ***** , tipo de pago; nómina, número de cuenta cargo ***** con fecha de transmisión y aplicación treinta y uno de octubre de 2016, expedido por Grupo Financiero Banorte; Reporte de pago de empleados con folio electrónico: ***** , tipo de pago; nómina, número de cuenta cargo ***** con fecha de transmisión y aplicación quince de noviembre de dos mil dieciséis, expedido por Grupo Financiero Banorte; Reporte de pago de empleados con folio electrónico: ***** , tipo de pago; nómina, número de cuenta cargo ***** con fecha de transmisión y aplicación treinta de noviembre de dos mil dieciséis, expedido por Grupo Financiero Banorte; Reporte de pago de empleados con folio electrónico: ***** , tipo de pago; aguinaldo, número de cuenta cargo ***** con fecha de transmisión y aplicación quince de diciembre de dos mil dieciséis, expedido por Grupo Financiero Banorte; Reporte de pago de empleados con folio electrónico: ***** , tipo de pago; nómina, número de cuenta cargo ***** con fecha de transmisión y aplicación quince de diciembre de dos mil dieciséis, expedido por Grupo Financiero Banorte; Reporte de pago de empleados con folio electrónico: ***** , tipo de pago; nómina, número de cuenta cargo ***** con fecha de transmisión y aplicación quince de diciembre de dos mil dieciséis, expedido por Grupo Financiero Banorte; Reporte de pago de empleados con folio electrónico: ***** , tipo de pago; fondo de ahorro, número de cuenta cargo ***** con fecha de transmisión y aplicación quince de diciembre de dos mil dieciséis, expedido por Grupo Financiero Banorte; CURP de *****; recibo de pago expedido por Telmex con fecha 29 veintinueve de junio de dos mil dieciocho; Credencial para votar expedida por el <instituto Federal Electoral;</p>	<p>193 - 308</p>	<p>Se acredita de la lista de raya y de los recibos que, la Presunta Responsable 4, era personal de Base en el año dos mil dieciséis, por tanto, era empleada del Instituto para la Mujer Nayarita (INMUNAY) y de la lista de raya y sus recibos se acreditan reducciones por servicio de seguridad social (I.S.S.S.T.E.), fondo de pensiones, fondo de ahorro y el I.S.R.</p> <p>De las documentales no se acredita el horario, salvo que la Presunta Responsable 4 era personal de base de dicho Instituto.</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Pruebas Aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el IPRA a foja:	Análisis de las pruebas por la Sala Unitaria
<p>Certificación de nacimiento con número de acta *****, fecha de registro 19 de marzo de 1963, expedida por el Registro Civil del Estado de Nayarit;</p> <p>Constancia con número de oficio 0035/2010, expedido por el Director General de Control de Procesos *****;</p> <p>Carta de pasante expedida por el Director de Servicios Escolares del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, ***** todos a favor de la Presunta Responsable 4.</p> <p>Oficio número SGG/DGP/047/2015, del veintiuno de abril de dos mil quince, expedido por ***** con carácter de Director General de Prensa, dirigido a ***** Directora General del Instituto para la Mujer Nayarita, mediante el cual solicita se comisione a la Dirección de Prensa a ***** quien es personal de base de dicho Instituto.</p>		

No obstante, según se desprende de autos, que el Presunto Responsable 1, en la audiencia inicial presentó la prueba documental pública consistente en copias certificadas de informes de actividades de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, las cuales se describen y analizan en el cuadro descriptivo siguiente:

Prueba aportada por el Presunto Responsable 1	Visibles en el expediente formado por la Autoridad Substanciadora a foja:	Análisis de la pruebas realizado por la Sala Unitaria
<p>Documental Pública. – “Copias certificadas de los informes de actividades correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos ellos del dos mil dieciséis, de la C. ***** los cuales fueron presentados en tiempo y forma a la Administración del Patronato para Administrar el impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, esta prueba se relaciona con cada una de las Imputaciones que se me realizaron y demostrando con esto todas las actividades que realizaba la ciudadana antes mencionada.”</p>	84 – 137	<p>De los Documentos señalados como “INFORME MENSUAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE ENERO DE 2016”, se acredita que, se trata de informes presentados ante el Presunto Responsable 3, quien atendiendo a las constancias era el Coordinador General, persona según contrato a quien se le debía de presentar los informes, bajo la leyenda: “Recibí *****” y una rúbrica.</p> <p>Del documento se advierte que se encuentra suscrito por la Presunta Responsable 4.</p> <p>Se desprende un correo electrónico con el asunto “COMUNICADO PATRONATO UAN” en la foja ciento ocho, con el dato: “Jue 09/06/2016 07:42 PM”; para “NOTICIAS NVC BUENO”; una imagen de una persona y el indicativo de haberse adjuntado un archivo en formato Word de título “FUNDAMENTAL LA TRA...”</p> <p>Por lo que se tiene que si fueron presentados los informes de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis.</p>

Del cúmulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, se acredita la existencia de un contrato de prestación de servicios personales bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, acto jurídico que se llevó a cabo el uno de enero de dos mil dieciséis, celebrado entre el Patronato, representado por su Presidente y Representante Legal, y por la otra parte la Presunta Responsable 4.

En este sentido, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Patronato y 29, fracciones VII y XVI de su reglamento, el Presunto Responsable es quien contaba con la representación legal del Patronato, por tanto, era la persona que jurídicamente debía firmar el contrato a efecto de cumplir con los fines y atribuciones del Patronato.

En este sentido, 1. No hay un control administrativo deficiente, toda vez dentro de sus atribuciones, podía llevar a cabo para el ejercicio de su función y cumplimiento del objeto del Patronato; y 2, lo dispuesto por el artículo 54 del Presupuesto de Egresos, impone la obligación hacia el trabajador de manera simultánea en dos o más empleos, comisiones o encargos por los que se disfrute sueldo del Estado o de los Municipios, situación que no se presentó ya que la Presunta Responsable 4 se encontraba trabajando en el Patronato, bajo un contrato⁶⁰ de honorarios asimilados a salario; contrato que en términos del último párrafo del artículo 53 del Presupuesto de Egresos, era procedente celebrar.

Por consiguiente, se tiene que la Autoridad Investigadora, parte de una interpretación errónea, ya que, dicha disposición⁶¹ le es atribuible al trabajador, en razón de que esa parte normativa del artículo refiere: “**Queda prohibido el desempeño simultáneo de dos o más empleos, cargos o comisiones por los que se disfrute sueldo del Estado o de los Municipios.**”.

Al efecto, es de importancia señalar la definición de simultáneo: “**Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra**”⁶², esto es, que los empleos, cargos o comisiones ocurran al mismo tiempo, y atendiendo a las documentales públicas y privadas⁶³ que obran en autos que fueron, aportadas por la Presunta Responsable 4, el trabajo de la “auxiliar de prensa” se llevó a cabo en distintas fechas y horarios; horarios que comprendieron entre las dieciséis horas y hasta las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos en el año dos mil dieciséis, por tanto, tal y como quedó establecido en su contrato de

⁶⁰ Contrato, celebrado por la Presunta Responsable 4 y el Representante Legal de un Ente con personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de su función y cumplimiento de su objeto, siendo entre otros, recibir, concentrar y administrar los recursos económicos derivados de la recaudación del impuesto especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

⁶¹ Artículo 54 del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

⁶² Simultáneo, a. Del lat. simul 'al mismo tiempo', 'juntamente', 'a la vez', formado sobre momentáneo. 1. adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra. Tomado del diccionario de la Real Academia Española, localizable en el siguiente link de internet: <https://dle.rae.es/simult%C3%A1neo>, consultado el día 19 de septiembre de 2022.

⁶³ Visibles de la foja 211 a la 231 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-PATRONATOUAN/048.

prestación de servicios bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, existe el indicio suficiente para determinar que la Presunta Responsable 4 laboró **con un horario distinto** al horario oficial del Patronato, esto es, de acuerdo a las necesidades del Patronato; aunado a esto, la Autoridad Investigadora, no acredita de manera idónea y eficaz que la Presunta Responsable haya estado realizando **simultáneamente** los dos empleos, en razón de que las actividades que realizaba, no tenían relación alguna con el horario oficial, sino con las necesidades del Patronato referentes a comunicación social a efecto de la realización de las síntesis informativas, comunicados de prensa, gestiones para comentarios y columnas en medios impresos y electrónicos, entre otros.

Asimismo, de la documental pública aportada por el Presunto Responsable 1, la cual tiene valor probatorio pleno, se advierten los documentos consistentes en los informes mensuales de las actividades realizadas durante el año dos mil dieciséis, a su vez, se pueden apreciar comunicados de prensa, correos electrónicos⁶⁴ y notas periodísticas, que si bien, las publicaciones contenidas en los medios informativos, como son los periódicos, únicamente serían aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; esto al carecer de eficacia probatoria plena por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos, y podrían considerarse que dichos ejemplares de los medios de comunicación impresos son instrumentos privados, no obstante, estos deben ser valorados de manera indiciaria, en razón que concatenadas con las pruebas documentales⁶⁵: pública y privada aportadas por la Presunta Responsable 4, consistentes en:

⁶⁴ Correo electrónico del día: "09/06/2016" a las "07:42 PM", para: "NOTICIAS NVC BUENO" con el asunto: "COMUNICADO PATRONATO UAN", del cual se aprecia un documento en formato Word de título "FUNDAMENTAL LA TRA...", visible a foja 108 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-PATRONATOUAN/048.

Correo electrónico del día: "18/07/2016" a las "07:02 PM", para: "*****", "CCO: GENTE Y PODER; NOTICIAS NVC BUENO; el pulso de Nayarit; *****", "*****", el asunto: "COMUNICADO PATRONATO UAN"; del cual se aprecia un documento en formato Word de título "INFRAESTRUCTURA Y FO...", y cuatro imágenes; visible a foja 111 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-PATRONATOUAN/048.

Correo electrónico del día: "15/08/2016" a las "06:38 PM", para: "meridiano redacción;*****", "CCO: *****; GENTE Y PODER; NOTICIAS NVC BUENO; el pulso de Nayarit y 2 más" el asunto: "COMUNICADO PATRONATO", del cual se aprecia un documento en formato Word de título "HACE UN AÑO ASUMI...". Y dos imágenes; visible a foja 120 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-PATRONATOUAN/048.

Correo electrónico del día: "11/08/2016" a las "12:45 AM", para: "*****", el asunto: "COMUNICADO PATRONATO UAN", del cual se aprecia un documento en formato Word de título "EL AMPARO AFECTARÁ G..."; visible a foja 121 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-PATRONATOUAN/048.

Correo electrónico del día: "04/08/2016" a las "07:02 PM", para: "*****", "CCO: el pulso de nayarit; NOTICIAS NVC BUENO; *****; GENTE Y PODER; ***** Y 1 usuarios más", el asunto: "COMUNICADO PATRONATO UAN", del cual se aprecia un documento en formato Word de título "EL RECTOR HA HECHO G ...", y dos imágenes; visible a foja 122 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-PATRONATOUAN/048.

⁶⁵ Visibles de las fojas 157 a la 231 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-PATRONATOUAN/048.

- I. Copias certificadas de los informes de actividades recibidos por el Presunto Responsable 3, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año dos mil dieciséis.
- II. Copias certificadas de las capturas de las pantallas del correo electrónico de la Presunta Responsable 4, siendo los siguientes:
 - a. El día: "10/02/2016" a las "11:47 PM", para: "***** TELE 10" con el asunto: "COMUNICADO PATRONATO UAN" "PREPA 13".
 - b. El día: "15/02/2016" a las "09:25 PM", para: "*****" con el asunto: "documento" y el documento lleva por nombre "PRECISIONES PARA INFO".
 - c. El día: "09/06/2016" a las "07:42 PM", para: "NOTICIAS NVC" con el asunto: "COMUNICADO PATRONATO UAN".
 - d. El día: "09/06/2016" a las "07:40 PM", para: "Meridiano redacción: *****" con el asunto: "COMUNICADO PATRONATO UAN".
 - e. El día: "18/07/2016" a las "07:02 PM", para: "*****", el asunto: "COMUNICADO PATRONATO UAN".
 - f. El día: "18/07/2016" a las "07:01 PM", para: "*****; meridiano redacción", el asunto: "COMUNICADO PATRONATO UAN".
 - g. El día: "02/09/2016" a las "04:32 PM", para: "***** PRENSA", el asunto: "tarjeta informativa guardería". Se agrega documento y un link de la red social YouTube.
 - h. El día: "04/08/2016" a las "07:02 PM", para: "*****", "CCO: el pulso de Nayarit: NOTICIAS NVC BUENO; *****: GENTE Y PODER; ***** y 1 usuarios más" el asunto: "COMUNICADO PATRONATO UAN"; Documento en formato Word con título "EL RECTOR HA HECHO G...".
 - i. El día: "15/08/2016" a las "06:39 PM", para: "meridiano redacción; *****", el asunto: "COMUNICADO PATRONATO". Un documento en formato Word de título "HACE UN AÑO ASUMI...".
 - j. El día: "05/10/2016" a las "05:51 PM", para: "*****; meridiano redacción" "CCO: GENTE Y PODER; *****; el pulso de Nayarit: ***** y 3 más", el asunto: "COMUNICADO PATRONATO UAN".
 - k. El día: "06/10/2016" a las "07:06 PM", para: "meridiano redacción; *****", el asunto: "COMUNICADO PATRONATO UAN", con un documento en formato Word con el título "PATRONATO UAN DESTA...".
 - l. El día: "04/11/2016" a las "06:27 PM", para: "*****; GENTE Y PODER; *****; *****; el pulso de nayarit y 2 más meridiano redacción; *****", el asunto: "COMUNICADO PATRONATO". Un documento en formato Word de título "PATRONATO UAN REMO..."; y cuatro imágenes.
 - m. El día: "23/11/2016" a las "08:23 PM", para: "Usted, *****", el asunto: "TARJETAS INFORMATIVAS", "CPA Y MI *****", dos documentos en formato Word de títulos "TARJETA INFO ESTADIO..." "TARJETA INFO GUARDER...".
 - n. Para: "*****", el asunto: "Buen día!!! SALUDOS", el señalamiento de tres ligas de internet: "<http://impreso.meridiano.mx/edicion/nayarit/2016/10/10/politica/publicidad/1.pdf> <http://impreso.meridiano.mx/edicion/nayarit/2016/10/10/politica/publicidad/6.pdf>; <http://impreso.meridiano.mx/edicion/nayarit/2016/10/10/politica/publicidad/4.pdf>"

Con lo que se prueba de manera indiciaria que la Presunta Responsable 4, si presentó informes de sus servicios, que realizaba las gestiones para que diversos medios de comunicación contaran con los comunicados del Patronato y además que, estas actividades eran realizadas en horarios comprendidos entre las dieciséis y las veintitrés horas, esto es, NO realizaba trabajos simultáneos en dos instancias, ya que sus actividades en el

patronato, eran en horarios diversos a los comprendidos en el Instituto de la Mujer Nayarita.

Sumado a lo anterior, de las documentales públicas⁶⁶ aportadas por la Autoridad Investigadora, se observa que la Presunta Responsable 4, solo contaba con la deducción del Impuesto Sobre la Renta, esto es, no estaba considerada dentro de las y los empleados de base y de confianza del Patronato, si no como trabajadora bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios.

Por lo expuesto, es que, a juicio de esta Sala Unitaria, la descripción de los actos establecidos en el Apartado “VI. Infracción IMPUTADA”, numeral 1, no se encuentra relacionada con la falta que se le imputa al Presunto Responsable 1, esto es, con la pruebas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, solo es posible acreditar que el Presunto Responsable 1, como Representante legal del Patronato en su carácter de Presidente, realizó la contratación de la Presunta Responsable 4, no obstante esto no es suficiente para acreditar el segundo elemento de la falta administrativa de desvío de recursos, en razón de que es posible deducir del caudal probatorio de las personas Presuntas Responsables que, la Presunta Responsable 4 fue contratada como “Auxiliar de Prensa” conforme a las atribuciones que contaba el Presidente del Patronato, y que esta contaba con un horario distinto al que desempeñaba en el Instituto de la Mujer Nayarita y que si existían informes de sus servicios mensuales, por lo que sus pagos se encontraban justificados con el contrato y comprobados con los informes⁶⁷ mensuales que rendía y con las constancias de sus trabajos que indistintamente realizaba en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Por tanto, de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora para sostener la imputación, esta Sala Unitaria determina que no son suficientes ni idóneas para acreditar que el Presunto Responsable 1, realizó una contratación en un ejercicio deficiente administrativamente y que derivado de esto autorizó pagos de salarios de forma improcedente en detrimento del

⁶⁶ Comprobantes digitales fiscales por internet, expedidos por el Patronato a nombre de la Presunta Responsable 4 y de las listas de Raya.

⁶⁷ Pruebas documentales privadas, que si bien es cierto no contienen fecha de recibido, si crean a esta Sala Unitaria, un indicio sobre la veracidad de la imputación, porque en este caso, si existe la documentación comprobatoria a la que estaba sujeto el Presunto Responsable 1 de presentar a efecto de acreditar el egreso por concepto del pago de salarios a la Presunta Responsable 4.

erario del Patronato y que además no se comprobaron y justificaron con informes las actividades de la Presunta Responsable 4.

Cabe señalar que de las imputaciones señaladas por la Autoridad Investigadora, no fueron debidamente fundadas en las disposiciones normativas que se consideraron violentadas de la Ley General de Contabilidad Gubernamental relacionados con la falta administrativa, ni expone de forma documentada con las pruebas idóneas y fundamentos, los motivos y la responsabilidad del Presunto Responsable 1, por lo cual se arribó a la conclusión de que el segundo elemento de la falta administrativa grave de desvió de recursos públicos, **no se encuentra acreditado**.

Así entonces, para esta Sala Unitaria Especializada, no queda plenamente acreditado que el Presunto Responsable 1, realizó una contratación indebida administrativamente y que derivado de esto, autorizó pagos de salarios de forma impropcedente en detrimento del erario del Patronato por la cantidad de **\$98,418.53 (noventa y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 moneda nacional)**, sin que estos contaran con la documentación de comprobación y justificación del egreso consistente en pagos de salarios a la Presunta Responsable 4, al existir evidencia probatoria que las actividades para las que fue contratada, sí se realizaron y que no se acreditó la simultaneidad en el horario y las funciones desempeñadas en el Instituto de la Mujer Nayarita y las del Patronato, de tal manera que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre la materialización de la conducta atribuible a éste, recae en la Autoridad Investigadora, quien tenía la obligación de presentar las pruebas que acreditaran de manera plena, la conducta atribuida a Presunto Responsable 1, a efecto de demostrar con pruebas suficientes dicha imputación.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006⁶⁸, que en lo que aquí interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

⁶⁸ Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2021.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia, que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.**

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivo la jurisprudencia P.J.100/2006⁶⁹, de rubro y texto siguiente:

*TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución y 111 de la Ley General, toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

Dicho principio, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución Federal le reconoce, a priori, tal estado, al disponer

⁶⁹ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y culpabilidad del imputado.

En ese tenor, el principio de presunción de inocencia se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, como consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

Por lo que, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 43/2014⁷⁰ (10a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia,- deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**”*

[Énfasis añadido]

⁷⁰ Registro digital: 2006590; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41; Tipo: jurisprudencia

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que no se acredita el elemento de la acción de la falta administrativa de desvío de recursos, respecto de la conducta atribuible al Presunto Responsable 1, lo que se traduce en que no está satisfecho el derecho fundamental de la legalidad en la falta administrativa de Desvío de Recursos que le es imputada, en razón de que la autoridad investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque las pruebas aportadas en el IPRA, no logran demostrar dicho elemento.

Además, por técnica jurídica, al no quedar plenamente acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa imputada al Presunto Responsable 1, es innecesario entrar al estudio de los demás elementos, pues resultaría ocioso, ya que no existe la posibilidad de concretar ni acreditar plenamente la conducta imputada por la Autoridad Investigadora.

VII.1.2 Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, imputada al Presunto Responsable 2.

VII.1.2.1 Primer Elemento. La calidad específica de servidor público atribuida al Presunto Responsable 2.

En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 3, fracción XXV de la Ley General, y 122 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit, de los cuales se concluye que, la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal– así como en los organismos autónomos.

Ahora bien, atendiendo a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en su IPRA, se encuentra plenamente acreditada la calidad de servidor público del Presunto Responsable 2, en los términos siguientes:

Se acredita su carácter de servidor público con la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento⁷¹ como “TESORERO DEL PATRONATO PARA ADMINISTRAR EL IMPUESTO ESPECIAL DESTINADO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT”, expedido con

⁷¹ Visible a foja 19 del expediente IPRA/2016-PATRONATOUAN/003.

fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, signado por el Presunto Responsable 1, en su carácter de Presidente del Patronato; documental pública que resulta idónea y suficiente para acreditar que, el Presunto Responsable 2, al momento de los hechos que sustentan la posible comisión de la falta administrativa, era servidor público del Patronato, además de no haber sido un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve.

Documental pública, que tienen valor probatorio pleno, al ser expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit en aplicación supletoria, por lo que resulta idónea para acreditar la calidad de servidor público del Presunto Responsable 2, al momento de la comisión de los hechos que pudieran dar origen a la comisión de la falta administrativa imputada.

VII.1.2.2. Segundo elemento. La conducta de **acción**, esto es, que el Presunto Responsable 2, **haya autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos** (materiales, humanos o financieros).

Para el análisis y acreditación de este elemento –acción– se considera necesario establecer la existencia de una conducta de acción, es decir, que el Presunto Responsable 2, haya autorizado, solicitado o realizado actos que deriven en una asignación o desvío de recursos públicos.

En el estudio de este elemento, es importante destacar que, la sola acreditación de la conducta de acción, que para el caso concreto sería que **Presunto Responsable 2, realizó un seguimiento presupuestal y un control de los recursos deficiente, por la falta de documentación comprobatoria y justificatoria de los pagos a la Presunta Responsable 4**, no sería suficiente para tener por acreditado este segundo elemento de la falta administrativa, pues de manera indispensable se requiere acreditar también, que dichas conductas generaron un desvío o asignación de recursos públicos a un fin distinto, esto es, se debe exponer de manera precisa y clara, la descripción de la conducta desplegada por el Presunto Responsable 2, que permita, más allá de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa la asignación o desvío de recursos públicos financieros.

Así entonces, considerando las definiciones de asignar⁷² y desviar, mismas que son necesarias a efecto de determinar y en su caso acreditar, que **al realizar un seguimiento presupuestal y un control de los recursos deficiente, por la falta de documentación comprobatoria y justificativa de los pagos de la Presunta Responsable 4**, se traduzca a una asignación o desvío de recursos públicos, que permita acreditar plenamente el segundo elemento en estudio.

En contabilidad, la asignación consiste en seleccionar un concepto a distribuir, que puede ser un ingreso, un gasto o un costo, y repartirlo entre los receptores, uno o varios (productos, períodos de tiempo, secciones, etcétera).⁷³

Asignar entonces, se refiere a una acción consistente en distribuir un concepto, que puede ser un gasto o un costo y repartirlo a un receptor, que, en el presente caso, sería un recurso financiero público que fue entregado a la Presunta Responsable 4, sin que esta entregara la documentación comprobatoria y justificativa que acreditara que proporcionó los servicios por los que fue contratada.

Para mayor claridad, se hará un análisis de la descripción de la conducta desplegada por el **Presunto Responsable 2**, que le imputa la Autoridad Investigadora en el IPRA, en el cual establece en el apartado identificado como “VI. INFRACCIÓN IMPUTADA”⁷⁴ (sic) lo siguiente:

“2. Quien se ostentó como Coordinador General del Patronato para administrar el impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, ...quien en el desempeño de su encargo, tenía las obligaciones y facultades de administrar el recurso del impuesto especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y que contaran con el resguardo documental correspondiente, a efecto de mantener controlados los ingresos y egresos, así como su correcto resguardo y manejo, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 40, fracciones XII, XIII y XV del Reglamento de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit; que a la letra dicen: ...

Artículo 40.- “La Coordinación General, tendrá las obligaciones y funciones siguientes:

XII. Llevar un seguimiento presupuestal de manera mensual de los recursos destinados a la Universidad para mantener controlados los ingresos y egresos;

⁷² **Asignar.** La real academia española define asignar: “Del lat. assignāre. 1. tr. Señalar lo que corresponde a alguien o algo. 2. tr. Señalar, fijar. 3. tr. p. us. Nombrar, designar”. Definición consultada en la liga de internet: <https://dle.rae.es/asignar>, el día 16 de noviembre de 2021.

⁷³ Definición localizable bajo el dominio de internet <https://deconceptos.com/ciencias-sociales/asignacion>, consultado el 19 de septiembre de 2022.

⁷⁴ Visible a foja 07 anverso del expediente IPRA/2016-PATRONATOUAN/003.

XIII. Llevar el control de las cuentas bancarias del recurso administrado, verificando su correcto manejo y resguardo; y

XV. Las demás que establezcan la normativa aplicable...”

Así como la función 19 del apartado de la Coordinación general del Manual General de Organización del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit; que especifican: (Sic)

19. “Preparar la información necesaria como pólizas, facturas, recibos, estados de cuenta, comprobantes de gastos etc., y turnarla al asesor contable para que prepare la contabilidad en tiempo y forma”.

*Facultades que no ejerció de forma adecuada, toda vez que derivado de la irregularidad observada, se tiene que permitió la contratación ..., para que laborara como auxiliar de Prensa durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en el Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, lo cual se acredita con el contrato de prestación de servicios personales bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, ..., el cual fue firmado el uno de enero de dos mil dieciséis, ... y ***** quien firmó como testigo; así como que recibiera el pago correspondiente por concepto de salario, sin que dicha trabajadora hubiera presentado documento alguno que acreditara que proporcionó los servicios por los que fue contratada para efecto de percibir el correspondiente pago de salario; ...*

*De lo anterior se tiene que como responsable de evaluar e inspeccionar que se realizaran todas y cada una de las actividades inherentes al Patronato, debió vigilar que las erogaciones que se efectuaran pro concepto de salario, estuvieran debidamente comprobadas y justificadas, ya que era de su conocimiento que toda operación presupuestal y contable debía ser respaldada con documentos que comprobaran y justificaran los registros contables; aunado a que de haber realizado las funciones y facultades otorgadas por su encargo con rectitud, se hubiera enterado de que ..., también laboró durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en el Instituto para la Mujer Nayarita como Encargada del Área de Comunicación Social ...; con lo anterior queda claro que al haber participado en la contratación de ..., para que laborara durante el dos mil dieciséis como auxiliar de prensa en el Patronato realizó un seguimiento presupuestal y un control de los recursos deficiente y en contravención a las leyes que establecen la comprobación y justificación de los recursos, así como las que prevén las reglas para disfrutar de un salario a cargo del Estado; incurriendo en un desvío de recursos públicos, por realizar una administración deficiente de los recursos financieros, a consecuencia de violentar las normas contables aplicables, ..., propiciando con ello el pago improcedente de la cantidad de **\$98,418.53 (noventa y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 moneda nacional)**, así como un perjuicio al patrimonio del Patronato ...” (Sic).*

De lo anterior es posible establecer, que la Autoridad Investigadora imputa al **Presunto Responsable 2**, que **realizó un seguimiento presupuestal y un control de los recursos deficiente, por la falta de documentación comprobatoria y justificativa de los pagos efectuados a la Presunta Responsable 4**, acciones que originarían la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, pues en este caso, las cantidades pagadas no se encontrarían justificadas y comprobadas, y esto se considerarían desviadas de su fin público causando un detrimento al erario del Patronato.

Uno de los aspectos más importantes en el ejercicio del gasto público⁷⁵ es, comprobar a través de documentación suficiente y competente, que los recursos no fueron aplicados conforme a lo establecido en la normatividad aplicable y de acuerdo a las atribuciones del Patronato para alcanzar sus objetivos.

En tal sentido, el gasto público que el ente público emplea para el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentra, de manera primordial, recibir, concentrar y administrar los recursos económicos derivados de la recaudación del Impuesto Especial destinado para la Universidad Autónoma de Nayarit, recurso que será destinado única y exclusivamente para los fines establecidos en la Ley del Patronato, entre ellos, para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del Patronato.

De tal manera que las erogaciones o salida de recursos financieros, motivadas por el compromiso de liquidación de un bien o servicio recibido o por alguna otra índole que tenga como propósito satisfacer los fines del Patronato, deben contener los documentos que justifiquen y comprueben las cantidades erogadas, sumado a ello, la constancia o recepción de los bienes, servicios o pagos realizados.

Aunado a lo anterior, el **Patronato**, como ente público, tiene la obligación de que, al realizar pagos o erogaciones, estas estén ajustadas al presupuesto de egresos aprobado, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Por tanto, para poder realizar un pago se requiere, no solo que se ejerza conforme el presupuesto autorizado a su cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables, sino que, cualquier operación registrada en su contabilidad, cuenten con la justificación y comprobación correspondiente.

Al efecto, la imputación de la Autoridad Investigadora se ciñe en que el **Presunto Responsable 2, realizó un seguimiento presupuestal y un control de los recursos deficiente, por la falta de documentación comprobatoria y justificativa de los pagos**, por lo que actuó en contraposición a lo establecido

⁷⁵ Es el conjunto de erogaciones que realizan los gobiernos federal, estatal y municipal (incluidos los poderes Legislativo y Judicial), así como el sector paraestatal en sus respectivos niveles en el ejercicio de sus funciones. Definición tomada de la siguiente liga de internet: file:///C:/Users/proyectista/Desktop/sentencias%20varias/texto%20de%20apoyo/Glosario-Finanzas.pdf

en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el artículo 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo de la Ley del Órgano Fiscalización Superior del Estado y el artículo 40, fracciones XII, XIII y XV del Reglamento de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y las funciones 19 y 20 del apartado de la Coordinación General del Manual General de Organización del Patronato y el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Una vez establecido lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General, que dispone:

Artículo 205. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

En este sentido y considerando que la misma falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, imputada al Presunto Responsable 1, se imputa a este y toda vez que la Autoridad Investigadora ofrece los mismos medios de convicción para acreditar las conductas de los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, con excepción de aquellos que acreditan su calidad de servidores públicos, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General, en el sentido de evitar transcripciones innecesaria, se procederá conforme a lo siguiente.

Como ya se apuntó en el apartado VII.1.1.2. del presente Considerando, no se acreditó la imputación de la Autoridad Investigadora respecto de la falta administrativa de desvío de recursos públicos, por cuanto a la conducta imputada al Presunto Responsable 1, si bien es cierto, la Autoridad Investigadora imputa diversa conducta, no obstante, parte del mismo supuesto de la imputación al Presunto Responsable 1, siendo la contratación indebida de la Presunta Responsable 4 y la falta de documentación comprobatoria y justificatoria.

En tal sentido, y como quedó establecido en el apartado VII.1.1.2, el contrato de prestación de servicios personales bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, fue un acto jurídico, celebrado por quien contaba con la representación del Patronato y con las atribuciones legales para llevarlo a

cabo, por tanto, el hecho de que el Presunto Responsable 2, haya participado como testigo de la celebración del mismo, no contraviene disposición alguna.

En el mismo sentido, la imputación de la Autoridad Investigadora referente a que el Presunto Responsable 2, debió de haberse enterado de que la Presunta Responsable 4 "... también laboró durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en el Instituto para la Mujer Nayarita como Encargada del Área de Comunicación Social...", se determina que la Autoridad Investigadora parte de una deducción subjetiva, toda vez que no prueba documentalmente, ni tampoco muestra de que manera el Presunto Responsable 2, debía darse cuenta de que la Presunta Responsable 4 laboraba en el Instituto de la Mujer, esto es, no refiere que disposición normativa o procedimiento legal violentaba, por lo que el Presunto Responsable 2, no contravino disposición alguna.

Ahora bien, para poder acreditar los hechos imputados, tal y como quedó establecido en apartado VII.1.1.2 del presente Considerando, del análisis a las documentales públicas: pólizas de egresos "E00107"; "E00335"; "E00389"; "E00439" y "E00536" y la documentación que las integran; del contrato de prestación de servicios personales, y, nóminas y comprobantes de pago del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, expedidos por el Instituto para la Mujer y de las pruebas aportadas por el Presunto Responsable 2, las cuales se describen en el siguiente cuadro descriptivo:

Cuadro Descriptivo No. 3

Pruebas aportadas por el Presunto Responsable 3	Visibles en el expediente formado por la Autoridad Substanciadora a foja:	Análisis de las pruebas realizado por la Sala Unitaria
Documental Pública. - Consistente en Copias certificadas de los informes de actividades correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos ellos del 2016, de la C. *****, los cuales fueron presentados a la Administración del Patronato.	244 - 297	De los Documentos señalados como "INFORME MENSUAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE ENERO DE 2016", se acredita que, se trata de informes presentados ante el Presunto Responsable 3, quien atendiendo a las constancias era el Coordinador General, persona según contrato a quien se le debía de presentar los informes, bajo la leyenda: "Recibi *****" y una rúbrica. Del documento se advierte que se encuentra suscrito por la Presunta Responsable 4. Por lo que se tiene que si fueron presentados los informes de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis, aunado a ellos los documentos consistentes en comunicados y notas periodísticas correspondientes al año dos mil dieciséis.
Documental Pública.- Consistente en Contrato de prestación de servicios personales bajo el régimen de honorarios asimilables al salario celebrado por una parte del Patronato y la C. *****	188 - 191	De dicha documental pública, se acredita que se llevó a cabo un contrato de prestación de servicios personales bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, el día uno de enero del año dos mil dieciséis, que celebraron el Patronato,

Pruebas aportadas por el Presunto Responsable 3	Visibles en el expediente formado por la Autoridad Substanciadora a foja:	Análisis de las pruebas realizado por la Sala Unitaria
		<p>representado por su Presidente y Representante Legal, siendo en el caso a estudio el Presunto Responsable 1, y por la otra parte la Presunta Responsable 4. Contrato que, atendiendo a las atribuciones del Presidente, prevista en el artículo 14 de la Ley del Patronato para administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y 21, fracción I de su reglamento, es quien cuenta con la representación legal del Patronato, por tanto, es la persona que jurídicamente debía firmar el contrato señalado.</p> <p>Se acredita que fue firmado el contrato por el Presunto Responsable 3 en su carácter de Testigo (Coordinador General del Patronato)., sin que esta acción, sea violatoria a las atribuciones y conferidas que tenía conferidas.</p> <p>Que el Presunto Responsable 2 firmó como testigo, sin que esto sea violente alguna de sus atribuciones.</p> <p>El contrato fue celebrado para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.</p> <p>Se acredita que es un contrato de honorarios asimilados a salarios.</p> <p>Se acredita que la trabajadora se obliga a prestar bajo la dirección, dependencia y subordinación del Patronato, sus servicios personales durante una jornada laboral de <u>horario indistinto</u> de lunes a viernes, descansando el sábado y domingo, y esta jornada podía ser modificable de acuerdo a las necesidades del servicio.</p> <p>En el Contrato se establece en su cláusula cuarta, el sueldo bruto y lo que lo comprende, que, en el caso a estudio, se acredita que en su sueldo se integraría sueldo, premio de puntualidad, ayuda de despensa, premio por asistencia, así como la correspondiente deducción del I.S.R. (Impuesto Sobre la Renta), por lo que son los conceptos que le fueron pagados, tal y como se desprende de la lista de Raya.</p> <p>En la cláusula Séptima, se establece que deberá rendir al Patronato o a quien esté designada, <u>los informes de sus actividades cuando se le solicite.</u></p>

Es posible determinar que la Autoridad Investigadora no acredita la conducta imputada al Presunto Responsable 2, respecto a que realizó un deficiente seguimiento presupuestal y un control de los recursos, por la falta de documentación comprobatoria y justificativa de los pagos a la Presunta Responsable 4, ya que, si existía un compromiso de pago, y esto fue derivado del contrato de prestación de servicios bajo el régimen de horarios asimilados a salarios, por lo que si se contaba con la documentación justificativa de los pagos efectuados a la Presunta Responsable 4.

Por cuanto a la documentación comprobatoria de los pagos efectuados a la Presunta Responsable 4, del análisis a la documental pública aportada por el Presunto Responsable 2, la cual consiste en los informes mensuales de las actividades realizadas durante el año dos mil dieciséis de la Presunta

Responsable 4, documentos de los cuales se puede advertir, comunicados de prensa, correos electrónicos⁷⁶ y notas periodísticas.

Documental pública, que concatenada con las pruebas documental pública aportada por el Presunto Responsable 1 y las pruebas documentales⁷⁷ pública y privada aportadas por la Presunta Responsable 4, generan indicios a esta Sala Unitaria sobre la existencia de la documentación comprobatoria, teniendo por ende que las documentales contenidas en la prueba documental pública aportada por el Presunto Responsable 2, son suficientes para desvirtuar la imputación señalada por la Autoridad Investigadora.

Por tanto, de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora para sostener la imputación, esta Sala Unitaria determina que no son suficientes ni idóneas para acreditar que el Presunto Responsable 2, **realizó un seguimiento presupuestal y un control de los recursos deficiente, por la falta de documentación comprobatoria y justificativa de los pagos** de la Presunta Responsable 4, por lo que se arriba a la conclusión de que el segundo elemento de la falta administrativa grave de desvió de recursos públicos, **no se encuentra acreditado**.

Así entonces, para esta Sala Unitaria Especializada, no queda plenamente acreditado que el Presunto Responsable 2, **realizó un seguimiento presupuestal y un control de los recursos deficiente, por la falta de documentación comprobatoria y justificativa de los pagos**, en detrimento del erario del Patronato por la cantidad de \$98,418.53 (noventa y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 moneda nacional), al existir evidencia

⁷⁶ Correo electrónico del día: "09/06/2016" a las "07:42 PM", para: "NOTICIAS NVC BUENO" con el asunto: "COMUNICADO PATRONATO UAN", del cual se aprecia un documento en formato Word de título "FUNDAMENTAL LA TRA...", visible a foja 268 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-PATRONATOUAN/048.

Correo electrónico del día: "18/07/2016" a las "07:02 PM", para: "*****", "CCO: GENTE Y PODER; NOTICIAS NVC BUENO; el pulso de Nayarit; *****", el asunto: "COMUNICADO PATRONATO UAN", del cual se aprecia un documento en formato Word de título "INFRAESTRUCTURA Y FO...", y cuatro imágenes; visible a foja 271 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-PATRONATOUAN/048.

Correo electrónico del día: "15/08/2016" a las "06:38 PM", para: "meridiano redacción;*****", "CCO: *****; GENTE Y PODER; NOTICIAS NVC BUENO; el pulso de Nayarit y 2 más" el asunto: "COMUNICADO PATRONATO", del cual se aprecia un documento en formato Word de título "HACE UN AÑO ASUMI...". Y dos imágenes; visible a foja 280 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-PATRONATOUAN/048.

Correo electrónico del día: "11/08/2016" a las "12:45 AM", para: "*****", el asunto: "COMUNICADO PATRONATO UAN", del cual se aprecia un documento en formato Word de título "EL AMPARO AFECTARÁ G..."; visible a foja 2811 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-PATRONATOUAN/048.

Correo electrónico del día: "04/08/2016" a las "07:02 PM", para: "*****", "CCO: el pulso de nayarit; NOTICIAS NVC BUENO; *****; GENTE Y PODER; ***** Y 1 usuarios más", el asunto: "COMUNICADO PATRONATO UAN", del cual se aprecia un documento en formato Word de título "EL RECTOR HA HECHO G ...", y dos imágenes; visible a foja 282 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-PATRONATOUAN/048.

⁷⁷ Visibles de las fojas 157 a la 231 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-PATRONATOUAN/048.

probatoria consistente en los informes presentados por la Presunta Responsable 4, de tal manera que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre la materialización de la conducta atribuible a éste, recae en la Autoridad Investigadora, quien tenía la obligación de presentar las pruebas que acreditaran de manera plena, la conducta atribuida a Presunto Responsable 2, a efecto de demostrar con pruebas suficientes dicha imputación.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006⁷⁸, que en lo que aquí interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia, que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.**

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivo la jurisprudencia P.J.100/2006⁷⁹, de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los

⁷⁸ Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2021.

⁷⁹ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

*principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución y 111 de la Ley General, toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

Dicho principio, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y culpabilidad del imputado.

En ese tenor, el principio de presunción de inocencia se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, como consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

Por lo que, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 43/2014⁸⁰ (10a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los

⁸⁰ Registro digital: 2006590; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41; Tipo: jurisprudencia

*Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia,- deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.***

[Énfasis añadido]

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que no se acredita el segundo elemento de la falta administrativa de desvío de recursos públicos, respecto de la conducta atribuible al Presunto Responsable 2, lo que se traduce en que no está satisfecho el derecho fundamental de la legalidad en la falta administrativa de desvío de recursos públicos que le es imputada, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque las pruebas aportadas en el IPRA, no logran demostrar dicho elemento.

Además, por técnica jurídica, al no quedar plenamente acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa imputada al Presunto Responsable 2, es innecesario entrar al estudio de los demás elementos, pues resultaría ocioso, ya que no existe la posibilidad de concretar ni acreditar plenamente la conducta imputada por la Autoridad Investigadora.

VII.2 Falta Administrativa de abuso de funciones, atribuida al Presunto Responsable 3.

Para una comprensión más sencilla de la falta administrativa y su configuración, se analizarán sus elementos a partir de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General, que se denomina “**Abuso de funciones**” que a la letra dispone:

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”

Del artículo antes transcrito, se advierte que incurre en abuso de funciones la **persona servidora pública** que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de ellas, **para realizar o inducir** actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas⁸¹ a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General, para causar **perjuicio** a alguna persona o **al servicio público**.

Dicho artículo, nos permite ver con suficiente certeza, que la Ley General reconoce como antijurídica la conducta llevada a cabo por parte de los servidores públicos que se identifica con las acciones de **realizar o inducir** actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para un tercero, o bien, para causar perjuicio a persona alguna o al servicio público.

Cabe observar, además, que de acuerdo con el mismo texto legal, la falta administrativa de **abuso de funciones** se presenta como una conducta de **resultado**, pues la norma prevé que debe traducirse en cualquier beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o bien en un perjuicio en contra del servicio público o a una persona.

De ahí para que, la persona con el carácter de servidor público que incurra en abuso de funciones, deben acreditarse los elementos de la conducta infractora, siendo a saber, los siguientes:

Primer Elemento. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;

Segundo Elemento. Que la persona servidora pública **ejerza atribuciones** que no tenga conferidas o se valga de las que tiene, **para realizar** o inducir actos u **omisiones arbitrarias**, y;

⁸¹ Cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Tercer Elemento. Que con lo anterior se genere un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General o para **causar un perjuicio** a alguna persona o **al servicio público**;

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida al Presunto Responsable 3, encuadra en el supuesto jurídico de **abuso de funciones**, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General, en el sentido de evitar transcripciones innecesarias, se procede al tenor de lo siguiente:

VII.2.1. Primer Elemento. La calidad específica de servidor público atribuida al Presunto Responsable 3.

En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal; 3, fracción XXV de la Ley General, y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal. – y de los organismos autónomos.

Ahora bien, atendiendo a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en su IPRA, se encuentra plenamente acreditada la calidad de servidor público del Presunto Responsable 3, en los términos siguientes:

Se acredita su carácter de servidor público con la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento como “*TESORERO DEL PATRONATO PARA ADMINISTRAR EL IMPUESTO ESPECIAL DESTINADO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT*”⁸² expedido con fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece; documental pública que resulta idónea y suficiente para acreditar que, el Presunto Responsable 3, al momento de los hechos que sustentan la posible comisión de la falta administrativa, era servidor público del Patronato, además de no haber sido un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve.

Documental pública, que tiene valor probatorio pleno, al ser expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley

⁸² Visible a fojas 19 del expediente IPRA/2016-PATRONATOUAN/003.

General; 218 y 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit en aplicación supletoria, por lo que resultan idónea para acreditar la calidad de servidor público del Presunto Responsable 3, al momento de la comisión de los hechos que pudieran dar origen a la comisión de la falta administrativa imputada.

V.2.2. Segundo Elemento. Que la persona servidora pública ejerza atribuciones que no tengan conferidas o se valga de las que tiene, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios. Para el análisis y acreditación de este elemento, una vez analizado lo expuesto en el IPRA, obtenemos que la Autoridad Investigadora señaló **que la modalidad de ejecución resulta ser** que el Presunto Responsable omitió vigilar que se efectuara una correcta comprobación y justificación de los recursos financieros del Patronato, infringiendo el artículo 31⁸³ fracciones I, IV y VI del Reglamento de la Ley del Patronato.

La Autoridad Investigadora en el IPRA establece en el apartado identificado como “VI. INFRACCIÓN IMPUTADA”⁸⁴ lo siguiente:

“3. ... quien se ostentó como Tesorero del Patronato ..., ... y a quien en el desempeño de su encargo le correspondía vigilar la correcta y adecuada contabilidad, así como la comprobación de los recursos administrados por el Patronato; como lo establece el artículo 31, fracciones I, IV y VI del Reglamento de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit que señala:

...

*Facultades que no ejerció de forma adecuada, toda vez que omitió vigilar que se efectuara una correcta comprobación y justificación de los recursos financieros del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, ya que derivado de la irregularidad observada, se tiene que durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, se efectuaron pagos improcedentes... por lo que incurrió en abuso de funciones, pues al no haber supervisado que se desarrollara los pagos de nómina, propició que se beneficiara a ***** , causando con ello un perjuicio al patrimonio del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, por la cantidad de **\$98,418.53 (noventa y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 moneda nacional)**, configurándose con ello la falta administrativa grave denominada abuso de funciones prevista en el artículo 57, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

⁸³ Artículo 31.- El Tesorero del Patronato tendrá las obligaciones y funciones siguientes:

I Elaborar los informes de los manejos contables y financieros, así como el desglose y comprobación de las cuentas del Patronato;

...

IV Vigilar la correcta y adecuada contabilidad y comprobación de los recursos que administra el Patronato; Las demás que sean afines y le confieran el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

⁸⁴ Visible a foja 07 anverso del expediente IPRA/2016-PATRONATOUAN/003.

*Acreditándose dicha falta administrativa grave a ***** , quien fungió como Tesorero del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit; quien omitió supervisar que estuviera debidamente comprobado y justificado el pago de nómina realizado a ***** , generando con ello perjuicio al patrimonio del Patronato mencionado y un beneficio a ***** , quien se ostentó como Auxiliar de Prensa del Patronato citado.*
...”

En este sentido, para el estudio de este elemento en particular se hará atendiendo los siguientes supuestos, en virtud que la investigadora determinó la modalidad de ejecución en los siguientes términos:

- a. Que la persona servidora pública en el ejercicio de sus atribuciones;
- b. Llevó a cabo omisiones arbitrarias.

En ese sentido, se realizará el estudio de las atribuciones del **Presunto Responsable 3**, a efecto de conocer cuáles eran y consecuentemente determinar si contaba o no con la atribución para posteriormente determinar si al ejercer sus atribuciones, se acredita que llevó a cabo **omisiones arbitrarias**, que al caso que nos ocupa, sería la omisión de “*vigilar la correcta y adecuada comprobación y justificación de los pagos por conceptos de salarios efectuados a*” la Presunta Responsable 4 y “*vigilar la correcta y adecuada contabilidad, así como la comprobación de los recursos administrados por el Patronato*”

Así entonces, se considera necesario establecer de manera precisa, en qué consiste el concepto de ejercer⁸⁵ a efecto de determinar y en su caso acreditar, que los actos realizados por el Presunto Responsable 3 se deriva de sus atribuciones conferidas y que esto, además tenga como consecuencia la omisión arbitraria sus atribuciones.

Por lo que del análisis y estudio de las atribuciones al cargo de Tesorero del Patronato y con base en los ordenamientos⁸⁶ aplicables, encontramos que el **Presunto Responsable 3**, dentro de sus atribuciones y funciones debía:

⁸⁵ Ejercer: 1. tr. Practicar los actos propios de un oficio, facultad o profesión. 2. tr. **Hacer uso de un derecho**, capacidad o virtud. 3. tr. **Realizar** sobre alguien o algo **una acción**, influjo, etc. Ejerció presión sobre las autoridades. 4. intr. Poner en práctica formas de comportamiento atribuidas a una determinada condición. Definición consultable en la liga de internet: <https://dle.rae.es/ejercer>

⁸⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, Ley General de Contabilidad, Ley del Patronato, Reglamento de la Ley del Patronato, Manual de Organización del Patronato, Manual de procedimientos del Patronato, entre otros.

- Como miembro del Patronato, recibir, concentrar y administrar los recursos económicos derivados de la recaudación del impuesto especial.⁸⁷
- Como miembro del Patronato, presentar los informes y documentos justificatorios y comprobatorios ante la Secretaría de Finanzas y el Consejo General Universitario. Los informes comprenderían además de los manejos contables y financieros, la forma en que fueron ejercidos.⁸⁸
- Elaborar los informes de los manejos contables y financieros, así como el desglose y comprobación de las cuentas del Patronato.⁸⁹
- Vigilar la correcta y adecuada contabilidad y comprobación de los recursos que administra el Patronato.⁹⁰
- Las demás que sean afines y le confieran el Reglamento de la Ley del Patronato y demás normativa aplicable,⁹¹ al efecto, la Ley de Contabilidad, así como los manuales de organización y de procedimientos del Patronato.
- Expedir el certificado para corroborar el saldo existente en banco y corroborar que existiera disponibilidad para llevar a cabo la compra del bien y/o servicio o para llevar a cabo la obra pública solicitada.⁹²
- Aprobar y autorizar junto con el Presidente del Patronato, los movimientos bancarios de los recursos financieros del Patronato, siempre y cuando éstos cuenten con la justificación presupuestaria y documentación comprobatoria.
- Expedir –junto con el Presidente– los cheques del Patronato y remitir el cheque junto con la póliza a la Coordinación General.⁹³
- Recibir documentos -con motivo del pago de facturas, nóminas, recibo de honorario, etcétera- y revisar que estos, se encuentren correctamente aplicado el recurso y elaborados los documentos⁹⁴, en

⁸⁷ Como miembro del Patronato, Artículo 11, fracción I de la Ley de Patronato.

⁸⁸ Como miembro del Patronato, Artículo 11, fracción IV de la Ley del Patronato.

⁸⁹ Artículo 31, fracción I del Reglamento de la Ley del Patronato.

⁹⁰ Artículo 31, fracción IV del Reglamento de la Ley del Patronato.

⁹¹ Artículo 31, fracción VI del Reglamento de la Ley del Patronato.

⁹² Manual General de organización de la estructura administrativa del Patronato. Visible en la liga de internet: https://patronato.nayarit.gob.mx/documentos/MANUAL_DE_ORGANIZACION.pdf

⁹³ Manual de procedimientos. Visible en la liga de internet:

https://patronato.nayarit.gob.mx/documentos/MANUAL_DE_PROCEDIMIENTOS_DEL_PATRONATO.pdf

⁹⁴ Póliza, cheque, soporte documental que puede ser entre otros, factura, nóminas, recibos de honorarios.

su caso, realizar observaciones y regresar los documentos para que lleven a cabo las modificaciones pertinentes.⁹⁵

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, se tiene acreditado que dentro de las atribuciones del **Presunto Responsable 3**, se encontraba entre otros, la de **vigilar la correcta y adecuada contabilidad y comprobación de los recursos** que administra el Patronato; así como revisar que los documentos con motivo de pagos de facturas, nómina, recibos de honorarios, etcétera se encuentren correctamente aplicado el recurso y su elaboración, en su caso, realizar las observaciones a que haya lugar, así como la atribución genérica que indica que tiene las atribuciones que le confiera la normatividad aplicable, que al caso que nos ocupa, es lo previsto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Ahora bien, una vez establecidas las atribuciones del **Presunto Responsable 3**, se concluye que contaba con las atribuciones y funciones suficientes para desempeñar su cargo –Tesorero Patronato– apegando su actuar a lo establecido en las normas vigentes que regulaban el ejercicio de sus funciones y la administración de los recursos públicos del Patronato, debiendo vigilar la correcta y adecuada contabilidad y comprobación de los recursos, esto, en observancia y aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a la Ley del Patronato y su Reglamento.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el IPRA, la Autoridad Investigadora señaló que el **Presunto Responsable 3** fue omiso en “*vigilar correcta y adecuadamente la comprobación y justificación de los pagos por concepto de salarios efectuados a la Presunta Responsable 4, así como la omisión de vigilar la correcta y adecuada contabilidad, así como la comprobación de los recursos administrados por el Patronato*”.

Por lo que, atendiendo a las pruebas documentales públicas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, con la cuales pretende imputar la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, las cuales se describen y se analizan en el siguiente cuadro descriptivo:

Cuadro Descriptivo No. 3

⁹⁵ Manual de procedimientos. PROCEDIMIENTO: Pago de Facturas, Nóminas, Recibos de Honorarios, etc. Visible en la liga de internet: https://patronato.nayarit.gob.mx/documentos/MANUAL_DE_PROCEDIMIENTOS_DEL_PATRONATO.pdf



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Pruebas Aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el IPRA a foja:	Análisis de las pruebas por la Sala Unitaria
<p>2. Documental Pública. - Póliza de egresos E00107 del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, con su documentación anexa, consistente en: Póliza de diario E00107, por concepto de nómina 5, período del uno al quince de marzo de dos mil dieciséis. Comprobantes digitales fiscales por internet, expedidos por el Patronato, del periodo del uno al quince de marzo de dos mil dieciséis, emitidos a nombre de diversas personas entre las que se encuentra *****. Comprobantes de operación bancaria por dispersión de pago de nóminas, institución bancaria "Santander" Lista de raya del periodo citado.</p>	<p>23 - 63</p>	<p>Se acredita un egreso por concepto de pago de nómina, de la cuenta número "8270-01-12101-1", descripción: "CONTRATOS POR HONORARIOS ASIMILABLES A", número de cuenta asignado a la descripción de cuenta ya señalada, también es asignada a otras personas que se encuentran bajo el régimen de contrato por honorarios asimilables a salarios, tal y como se desprende de la documental pública, visible a foja veintitrés; a su vez, de la cuenta "OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMIC" número: "8270-01-15901-1", es asignado, tanto a la Presunta Responsable 4, como a las personas bajo el régimen de contratos por honorarios asimilables a salarios.</p> <p>De la documentación que acompaña la póliza de egresos se acredita lo siguiente: <u>De la póliza</u> de diario se acredita la cantidad total de la erogación del día por la cantidad de \$75,247.60 (setenta y cinco mil doscientos cuarenta y siete pesos 60/100 moneda nacional), iniciales de quién elaboró y Autorizó dicha póliza.</p> <p>Del <u>comprobante fiscal digital por internet de nómina</u>, se acredita que en la primera quincena de marzo de dos mil dieciséis, a foja cuarenta y cuatro, que a la Presunta Responsable 4, le fue expedido su recibo de pago de nómina, con el puesto de "AUXILIAR DE PRENSA" del Departamento: "COORDINACIÓN GENERAL", del cual se desprenden sueldo y percepciones señaladas en el contrato, premio de puntualidad, ayuda de despensa, premio por asistencia, así como la correspondiente deducción del I.S.R., sin que se advierta que tuviese deducciones de seguridad social. Asimismo, se acredita del recibo que la Presunta Responsable 4, no contaba con un tipo de jornada, ni número de seguridad social, como sí lo era, en otros recibos, a saber, el visible en la foja cincuenta y seis.</p> <p>Del Comprobante de operación bancaria, se acredita que el Patronato realizó el pago de nómina a la Presunta Responsable 4, el catorce de marzo de 2016, a la cuenta bancaria "*****".</p> <p>De la <u>lista de raya</u> de la primera quincena de marzo del año dos mil dieciséis, expedida por el Patronato, visible en la foja cincuenta y ocho, de igual manera que en el recibo digital de nómina, se acredita el puesto de: "AUXILIAR DE PRENSA", del cual se desprenden sueldo y percepciones, así como la correspondiente deducción del I.S.R., sin que se advierta que tuviese deducciones de seguridad social. Incluso, no cuenta con número de afiliación IMSS, como en otros casos que se aprecian en la misma foja.</p>
<p>2. Documental Pública.- Póliza E00335 del once de agosto de dos mil dieciséis, con su documentación anexa consistente en: Póliza de Ingreso; Comprobante de operación bancaria; Comprobantes digitales fiscales por internet, expedidos por el Patronato, del periodo del uno al quince de agosto de dos mil dieciséis, emitidos a nombre de diversas personas entre las que se encuentra *****. Lista de raya del periodo mencionado.</p>	<p>64 - 93</p>	<p>Se acredita un egreso por concepto de pago de nómina, entre otros, de la cuenta número:"8270-01-12101-1", descripción: "CONTRATOS POR HONORARIOS ASIMILABLES A", número de cuenta asignado a la descripción de cuenta ya señalada, también es asignada a otras personas que se encuentran bajo el régimen de contrato por honorarios asimilables a salarios, tal y como se desprende de la documental pública, visible a foja sesenta y cuatro; a su vez, de la cuenta "OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMIC" número: "8270-01-15901-1", es asignado, tanto a la Presunta Responsable 4, como a las personas bajo el régimen de contratos por honorarios asimilables a salarios.</p> <p>De la documentación que acompaña la <u>póliza</u> de ingreso se acredita lo siguiente: Las iniciales de quién elaboró y autorizó la póliza, sin que se desprenda una cantidad total, el concepto por "PAGO DE NÓMINA 15-2016 PERIODO 01 AL 15 DE AGOSTO", fecha "11 DE AGOSTO DE 2016".</p> <p>Del Comprobante de operación bancaria, expedido por Santander se acredita el último acceso a la cuenta e once de agosto de dos mil dieciséis, que se realizó el tipo de operación "NOMINA", el número de cuenta "*****" por el importe de \$76,706.60 (setenta y seis mil setecientos seis pesos 60/100 moneda nacional).</p> <p>Del <u>comprobante fiscal digital por internet de nómina</u>, se acredita que en la primera quincena de agosto de dos mil dieciséis, a foja ochenta y uno, que a la Presunta Responsable 4, le fue expedido su <u>recibo de pago de nómina</u>, con el puesto de "AUXILIAR DE PRENSA" del Departamento: "COORDINACIÓN GENERAL", del cual se desprenden su sueldo y percepciones señaladas en el</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Pruebas Aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el IPRA a foja:	Análisis de las pruebas por la Sala Unitaria
		<p>contrato, así como la correspondiente deducción del I.S.R., sin que se advierta que tuviese deducciones de seguridad social. Asimismo, se acredita del recibo que la Presunta Responsable 4, no contaba con un tipo de jornada, ni número de seguridad social, como sí lo era, en otros recibos, a saber, el visible en la foja ochenta y cinco.</p> <p>De la lista de raya de la primera quincena de agosto del año dos mil dieciséis, expedida por el Patronato, visible en la foja ochenta y ocho, de igual manera que en el recibo digital de nómina, se acredita el puesto de: "AUXILIAR DE PRENSA", del cual se desprenden percepciones por sueldo, premio de puntualidad, ayuda de despensa, premio por asistencia, así como la correspondiente deducción del I.S.R., sin que se advierta que tuviese deducciones de seguridad social. Incluso, no cuenta con número de afiliación IMSS, como en otros casos que se aprecian en la misma foja.</p>
<p>3. Documental Pública. - Póliza "E00389" del trece de septiembre de dos mil dieciséis con su documentación anexa, consistente en: Lista de raya del periodo mencionado y diversos documentos, relativos a enlace Santander Serfin del trece de septiembre de dos mil dieciséis; Comprobantes digitales fiscales por internet expedidos por el Patronato, del periodo es del uno al quince de septiembre de dos mil dieciséis, emitidos a nombre de diversas personas entre las que se encuentra *****.</p>	<p>94 - 117</p>	<p>De la póliza se acredita un egreso por concepto de pago de nómina, de la cuenta "8270-01-12101-1" "CONTRATOS POR HONORARIOS ASIMILABLES A", número de cuenta asignado a la descripción de cuenta ya señalada, también es asignada a otras personas que se encuentran bajo el régimen de contrato por honorarios asimilables a salarios, tal y como se desprende de la documental pública, visible a foja noventa y cuatro; a su vez, de la cuenta "OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMIC" número: "8270-01-15901-1", es asignado, tanto a las Presunta Responsable 4, como a las personas con bajo el régimen de contratos por honorarios asimilables a salarios.</p> <p>De la documentación que acompaña la póliza de egresos se acredita lo siguiente: Del Comprobante de operación bancaria, expedido por Santander se acredita la fecha del último acceso del trece de septiembre de dos mil dieciséis, que se realizó el tipo de operación "NOMINA", el número de cuenta "*****" por el importe de \$61,227.60 (sesenta y un mil doscientos veintisiete pesos 60/100 moneda nacional).</p> <p>De la lista de raya de la primera quincena de septiembre del año dos mil dieciséis, expedida por el Patronato, visible en la foja ciento cuatro, de igual manera que en el recibo digital de nómina, se acredita el puesto de: "AUXILIAR DE PRENSA", del cual se desprenden percepciones por sueldo, premio de puntualidad, ayuda de despensa, premio por asistencia, así como la correspondiente deducción del I.S.R. sin que se advierta que tuviese deducciones de seguridad social. Incluso, no cuenta con número de afiliación IMSS, como en otros casos que se aprecian en la misma foja.</p> <p>Del comprobante fiscal digital por internet de nómina, se acredita que en la primera quincena de septiembre de dos mil dieciséis, a foja ciento doce, que a la Presunta Responsable 4, le fue expedido su recibo de pago de nómina, con el puesto de "AUXILIAR DE PRENSA" del Departamento: "COORDINACIÓN GENERAL", del cual se desprenden sueldo y percepciones contenidas en el contrato, así como la correspondiente deducción del I.S.R., sin que se advierta que tuviese deducciones de seguridad social. Asimismo, se acredita del recibo que la Presunta Responsable 4, no contaba con un tipo de jornada, ni número de seguridad social, como sí lo era, en otros recibos, a saber, el visible en la foja cincuenta y seis.</p>
<p>4. Documental Pública.- Póliza "E00439" del once de octubre de dos mil dieciséis, con su documentación comprobatoria anexa, consistente en: Lista de raya del periodo mencionado; Póliza de ingreso E00439, del diez de octubre de dos mil dieciséis, por concepto de nómina 19; Comprobantes digitales fiscales por internet de nómina, expedidos por el Patronato, del periodo del uno al quince de octubre de dos mil dieciséis, emitidos a nombre de diversas personas entre las que se encuentra *****.</p>	<p>118 - 143</p>	<p>Con la póliza se acredita un egreso por concepto de pago de nómina, de la cuenta "8270-01-12101-1" "CONTRATOS POR HONORARIOS ASIMILABLES A", número de cuenta asignado a la descripción del número de cuenta ya señalada, también es asignada a otras personas que se encuentran bajo el régimen de contrato por honorarios asimilables a salarios, tal y como se desprende de la documental pública, visible a foja ciento dieciocho; a su vez, de la cuenta "OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMIC" número: "8270-01-15901-1", es asignado, tanto a las Presunta Responsable 4, como a las personas bajo el régimen de contratos por honorarios asimilables a salarios.</p> <p>De la documentación que acompaña la póliza de egresos se acredita lo siguiente:</p>



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Pruebas Aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el IPRA a foja:	Análisis de las pruebas por la Sala Unitaria
		<p>De la documentación que acompaña la póliza de ingreso se acredita lo siguiente: Las iniciales de quién elaboró y autorizó la póliza, sin que se desprenda una cantidad total, el concepto por "PAGO DE NÓMINA 19 PERIODO 01 AL 15 DE OCT", fecha "10 de octubre de 2016".</p> <p>De la <u>lista de raya</u> de la primera quincena de octubre del año dos mil dieciséis, expedida por el Patronato, visible en la foja ciento veintinueve, de igual manera, que, en el recibo digital de nómina, se acredita el puesto de: "AUXILIAR DE PRENSA", del cual se desprenden sueldo y percepciones señaladas en el contrato, así como la correspondiente deducción del I.S.R., sin que se advierta que tuviese deducciones de seguridad social. Incluso, no cuenta con número de afiliación IMSS, como en otros casos que se aprecian en la misma foja.</p> <p>Del <u>comprobante fiscal digital por internet de nómina</u>, se acredita que en la primer quincena de octubre de dos mil dieciséis, a foja ciento treinta y siete, que a la Presunta Responsable 4, le fue expedido su recibo de pago de nómina, con el puesto de "AUXILIAR DE PRENSA" del Departamento: "COORDINACIÓN GENERAL", del cual se desprenden percepciones por sueldo, premio de puntualidad, ayuda de despensa, premio por asistencia, así como la correspondiente deducción del I.S.R., se advierte que se le hace deducciones de seguridad social por la cantidad de \$171.51 (ciento setenta y un pesos 51/100 moneda nacional). Asimismo, se acredita del recibo que la Presunta Responsable 4, no contaba con un tipo de jornada, ni número de seguridad social, como sí lo era, en otros recibos, a saber, el visible en la foja ciento cuarenta y uno.</p>
<p>5. Documental Pública. - Póliza "E00536" del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, con su documentación comprobatoria, consistente en: Póliza de ingreso E00536, del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, por concepto de nómina 23, del periodo del uno al quince de diciembre del año citado; Enlace Santander Serfin del quince de diciembre de dos mil dieciséis; Lista de raya (forma tabular) del periodo citado; Enlace Santander Serfin del ocho de diciembre de dos mil dieciséis; Lista de raya del periodo mencionado; Comprobantes digitales fiscales por internet, expedidos por el Patronato, del periodo es del uno al quince de diciembre de dos mil dieciséis, emitidos a nombre de diversas personas entre las que se encuentra *****</p>	<p>144 - 187</p>	<p>Con la póliza se acredita un egreso por concepto de pago de nómina, de la cuenta "8270-01-12101-1" "CONTRATOS POR HONORARIOS ASIMILABLES A", número de cuenta asignado a la descripción de cuenta ya señalada, también es asignada a otras personas que se encuentran bajo el régimen de contrato por honorarios asimilables a salarios, tal y como se desprende de la documental pública, visible a foja ciento cuarenta y cuatro; a su vez, de la cuenta "OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMIC" número: "8270-01-15901-1", es asignado, tanto a las Presunta Responsable 4, como a las personas con bajo el régimen de contratos por honorarios asimilables a salarios.</p> <p>De la documentación que acompaña la póliza de ingresos "E00536" se acredita lo siguiente: Las iniciales de quién elaboró y autorizó la póliza, sin que se desprenda una cantidad total, el concepto por "PAGO DE NÓMINA 23 DEL PERIODO 01 AL 15 DE DICIEMBRE", fecha "08 de diciembre de 2016".</p> <p>Del Comprobante de operación bancaria virtual "Santander" se acredita la fecha del último acceso, el once de agosto de dos mil dieciséis, que se realizó el tipo de operación "NOMINA", el número de cuenta "*****" por el importe de \$9,733.49 (nueve mil setecientos treinta y tres pesos 49/100 moneda nacional), así como la leyenda siguiente: "prima vacacional" "E-536".</p> <p>De la <u>lista de raya</u> (forma tubular) periodo "23 al 23 Quincenal del 01/12/2016 al 15/12/2016", expedida por el Patronato, visible en la foja ciento cincuenta y nueve, se acredita el salario, sin cambios, esto es \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional), del cual se desprenden percepciones por sueldo, premio de puntualidad, ayuda de despensa, premio por asistencia, así como la correspondiente deducción del I.S.R., sin que se advierta que tuviese deducciones de seguridad social.</p> <p>Del Comprobante de operación bancaria virtual, expedido por "Santander" se acredita: que el usuario Presunto Responsable 3 su último acceso fue el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, que se realizó el tipo de operación "NOMINA", el número de cuenta "*****" por el importe de \$80,462.00 (ochenta mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).</p> <p>De la lista de raya de la primera quincena de diciembre del año dos mil dieciséis, expedida por el Patronato, visible en la foja ciento sesenta y uno, de igual manera que en el recibo digital de nómina, se acredita el puesto de: "AUXILIAR DE PRENSA", del cual se desprenden sueldo y percepciones determinadas en el contrato, así como la correspondiente deducción del I.S.R., sin que se advierta</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Pruebas Aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el IPRA a foja:	Análisis de las pruebas por la Sala Unitaria
		<p>que tuviese deducciones de seguridad social. Incluso, no cuenta con número de afiliación IMSS, como en otros casos que se aprecian en la misma foja. Datos que se vuelven a repetir en la foja ciento sesenta y siete del IPRA.</p> <p>Del <u>comprobante fiscal digital por internet de nómina</u>, se acredita que en la primer quincena de diciembre de dos mil dieciséis, a foja ciento setenta y nueve, que a la Presunta Responsable 4, le fue expedido su recibo de pago de nómina, con el puesto de "AUXILIAR DE PRENSA" del Departamento: "COORDINACIÓN GENERAL", del cual se desprenden percepciones por sueldo, y percepciones señaladas en el contrato, así como la correspondiente deducción del I.S.R., sin que se advierta que tuviese deducciones de seguridad social. Asimismo, se acredita del recibo que la Presunta Responsable 4, no contaba con un tipo de jornada, ni número de seguridad social, como sí lo era, en otros recibos, a saber, el visible en la foja ciento ochenta y tres.</p>
<p>6. Documental pública.- Contrato de prestación de servicios personales bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, que celebran por una parte el Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, representado por su presidente y representante legal, el L.A.E. ***** , a quien en lo sucesivo se le denominará "El Patronato", y por la otra parte la C. ***** , a quien en lo sucesivo se le denominará "El Trabajador", de fecha uno de enero de dos mil dieciséis. (visible de foja ciento ochenta y ocho a foja ciento noventa y dos del expediente de investigación).</p>	<p>188 - 192</p>	<p>De dicha documental pública, se acredita que se llevó a cabo un contrato de prestación de servicios personales bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, (tanto en título, como cláusula segunda), el día uno de enero del año dos mil dieciséis, que celebraron el Patronato, representado por su Presidente y Representante Legal, siendo en el caso a estudio el Presunto Responsable 1, y por la otra parte la Presunta Responsable 4. Siendo el caso, que, atendiendo a las atribuciones del Presidente, prevista en el artículo 14 de la Ley del Patronato para administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y 21, fracción I de su reglamento, es quien cuenta con la representación legal del Patronato, por tanto, es la persona que jurídicamente debía firmar el contrato señalado.</p> <p>El contrato fue celebrado para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.</p> <p>En las Declaraciones del trabajador, se acredita que contaba con la capacidad jurídica y los conocimientos profesionales técnicos y la experiencia necesaria para realizar los trabajos objeto del contrato.</p> <p>Se acredita que la trabajadora se obliga a prestar bajo la dirección, dependencia y subordinación del Patronato, sus servicios personales durante una jornada laboral con horario indistinto de lunes a viernes, descansando el sábado y domingo, y esta jornada podía ser modificable de acuerdo a las necesidades del servicio.</p> <p>En el Contrato se establece en su cláusula cuarta, el sueldo y percepciones, así como la correspondiente deducción del I.S.R. (Impuesto Sobre la Renta), por lo que son los conceptos que le fueron pagados, tal y como se desprende de las listas de Raya.</p> <p>En la cláusula Séptima, se establece que deberá rendir al Patronato o a quien esté designada, los informes de sus actividades cuando se le solicite.</p> <p>Se acredita que fue firmado el contrato por el Presunto Responsable 1 en su carácter de Presidente del Patronato, la Presunta Responsable 4, en su carácter de Trabajadora y el Presunto Responsable 2 en su carácter de Testigo (Coordinador General del Patronato).</p>
<p>7. Documental Pública. - Legajo de nóminas y comprobantes de pago del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, expedidos por el Instituto para la Mujer Nayarita (INMUNAY), consistentes en: Listas de raya correspondientes a los meses de enero a diciembre del año dos mil dieciséis, con sus anexos consistentes en: Dispersiones de pago de nóminas; Comprobantes de operación; Reporte de transmisión de archivo de pagos, Listas de raya correspondientes a aguinaldo y fondo de ahorro; Recibos de nómina o en su caso recibos de honorarios asimilados y el expediente laboral expedido por el Instituto para la Mujer Nayarita; Legajo de copias simples consistentes en: macro nómina base treinta y uno de enero de 2016; banca virtual, pago de nómina, contrato: *****</p>	<p>193 - 308</p>	<p>Se acredita de la lista de raya y de los recibos que, la Presunta Responsable 4, era personal de Base en el año dos mil dieciséis, por tanto, era empleada del Instituto para la Mujer Nayarita (INMUNAY) y de la lista de raya y sus recibos se acreditan reducciones por servicio de seguridad social (I.S.S.T.E.), fondo de pensiones, fondo de ahorro y el I.S.R.</p> <p>De las documentales no se acredita el horario, salvo que la Presunta Responsable era personal de base de dicho Instituto.</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Pruebas Aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el IPRA a foja:	Análisis de las pruebas por la Sala Unitaria
<p>Instituto para la Mujer Nayarita con fecha de aplicación doce de febrero de dos mil dieciséis; Reporte de registros operados del treinta de junio de dos mil dieciséis, transmisión de archivos de pago de nómina, con folio electrónico: ***** expedido por Banco Mercantil del Norte S.A; Aportaciones de pago de nómina, cuenta ***** con fecha de transmisión y aplicación treinta de junio de dos mil dieciséis, expedido por Banco Mercantil del Norte S.A; Reporte de pago de empleados con folio electrónico: ***** tipo de pago; nómina, número de cuenta cargo ***** con fecha de transmisión y aplicación treinta de septiembre de dos mil dieciséis, expedido por Grupo Financiero Banorte; Reporte de pago de empleados con folio electrónico: ***** tipo de pago; nómina, número de cuenta cargo ***** con fecha de transmisión y aplicación treinta y uno de octubre de 2016, expedido por Grupo Financiero Banorte; Reporte de pago de empleados con folio electrónico: ***** tipo de pago; nómina, número de cuenta cargo ***** con fecha de transmisión y aplicación quince de noviembre de dos mil dieciséis, expedido por Grupo Financiero Banorte; Reporte de pago de empleados con folio electrónico: ***** tipo de pago; nómina, número de cuenta cargo ***** con fecha de transmisión y aplicación treinta de noviembre de dos mil dieciséis, expedido por Grupo Financiero Banorte; Reporte de pago de empleados con folio electrónico: ***** tipo de pago; aguinaldo, número de cuenta cargo ***** con fecha de transmisión y aplicación quince de diciembre de dos mil dieciséis, expedido por Grupo Financiero Banorte; Reporte de pago de empleados con folio electrónico: ***** tipo de pago; nómina, número de cuenta cargo ***** con fecha de transmisión y aplicación quince de diciembre de dos mil dieciséis, expedido por Grupo Financiero Banorte; Reporte de pago de empleados con folio electrónico: ***** tipo de pago; nómina, número de cuenta cargo ***** con fecha de transmisión y aplicación quince de diciembre de dos mil dieciséis, expedido por Grupo Financiero Banorte; Reporte de pago de empleados con folio electrónico: ***** tipo de pago; fondo de ahorro, número de cuenta cargo ***** con fecha de transmisión y aplicación quince de diciembre de dos mil dieciséis, expedido por Grupo Financiero Banorte; CURP de *****; recibo de pago expedido por Telmex con fecha 29 veintinueve de junio de dos mil dieciocho; Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral; Certificación de nacimiento con número de acta *****, fecha de registro 19 de marzo de 1963, expedida por el Registro Civil del Estado de Nayarit; Constancia con número de oficio 0035/2010, expedido por el Director General de Control de Procesos *****; Carta de pasante expedida por el Director de Servicios Escolares del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, *****; todos a favor de la Presunta Responsable 4. Oficio número SGG/DGP/047/2015, del veintiuno de abril de dos mil quince, expedido por ***** con carácter de</p>		
<p>Director General de Prensa, dirigido a *****</p>		

Pruebas Aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el IPRA a foja:	Análisis de las pruebas por la Sala Unitaria
Directora General del Instituto para la Mujer Nayarita, mediante el cual solicita se comisione a la Dirección de Prensa a ***** quien es personal de base de dicho Instituto.		

Es así que, del análisis a las pruebas documentales públicas, descritas en el cuadro descriptivo tres, y una vez analizadas estas, es concluyente determinar, que se acredita la existencia de un contrato de prestación de servicios personales bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios sujeta a un horario indistinto, con el sueldo y prestaciones establecidas en el mismo, por lo que en términos del artículo 3, fracción XXIV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, es el documento justificatorio del pago de sueldo de la Presunta Responsable 4 como “Auxiliar de prensa” a efecto de que se diera cumplimiento a las funciones y cumplimiento del objeto del Patronato en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Ahora bien, el Presunto Responsable 3, aportó las pruebas documentales públicas, mismas que fueron admitidas y desahogadas en los términos precisados en el acuerdo de catorce de junio de dos mil veintidós, las cuales se describen en el cuadro descriptivo siguiente:

Cuadro descriptivo No. 4

Pruebas aportadas por el Presunto Responsable 3	Visibles en el expediente formado por la Autoridad Substanciadora a foja:	Análisis de las pruebas realizado por la Sala Unitaria
Documental Pública. - Consistente en Copias certificadas de los informes de actividades correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos ellos del 2016, de la C. ***** los cuales fueron presentados a la Administración del Patronato.	244 - 297	De los Documentos señalados como “ INFORME MENSUAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE ENERO DE 2016 ”, se acredita que, se trata de informes presentados ante el Presunto Responsable 3, quien atendiendo a las constancias era el Coordinador General, persona según contrato a quien se le debía de presentar los informes, bajo la leyenda: “ Recibí ***** ” y una rúbrica. De los informes se advierte que se encuentran suscritos por la Presunta Responsable 4. De los informes se desprenden los correos electrónicos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> El día: “18/07/2016” a las “07:02 PM”, para: “*****; meridiano redacción”, para: *****@gmail.com CCO: “GENTE Y PODER; NOTICIAS NVC BUENO”; el pulso de Nayarit; *****. ***** un documento adjunto de título “INFRAESTRUCTURA Y FO...” el asunto: “COMUNICADO PATRONATO UAN”, y cuatro imágenes. El día: “09/06/2016” a las “07:42 PM”, para: “NOTICIAS NVC BUENO”, con el asunto: “COMUNICADO PATRONATO UAN” con un documento anexo de título: “FUNDAMENTAL LA TRA...”, y una imagen. El día: “11/08/2016” a las “12:45 AM”, para: *****@gmail.com”, el asunto: “COMUNICADO PATRONATO UAN”. Un documento adjunto al correo con título “EL AMPARO AFECTARÁ G...”. El día: “15/08/2016” a las “06:38 PM”, para: “meridiano redacción; *****”, CCO: *****@gmail.com; GENTE Y PODER; NOTICIAS NVC BUENO; el pulso de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Pruebas aportadas por el Presunto Responsable 3	Visibles en el expediente formado por la Autoridad Substanciadora a foja:	Análisis de las pruebas realizado por la Sala Unitaria
		<p>nayarit y 2 más; el asunto: "COMUNICADO PATRONATO". Un documento de título "HACE UN AÑO ASUMI..." y dos imágenes.</p> <ul style="list-style-type: none"> El día: "04/08/2016" a las "07:02 PM", para: "*****@gmail.com", con CCO: "el pulso de Nayarit: NOTICIAS NVC BUENO; *****. GENTE Y PODER; ***** y 1 usuarios más" el asunto: "COMUNICADO PATRONATO UAN". Documento con título "EL RECTOR HA HECHO G..." <p>Por lo que se tiene que si fueron presentados los informes de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis.</p>
<p>Documental Pública.- Consistente en Contrato de prestación de servicios personales bajo el régimen de honorarios asimilables al salario celebrado por una parte del Patronato y la C. *****.</p>	<p>188 - 191</p>	<p>De dicha documental pública, se acredita que se llevó a cabo un contrato de prestación de servicios personales bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, con efectos del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, que celebraron el Patronato, representado por su Presidente y Representante Legal, y por la otra parte la Presunta Responsable 4. Contrato celebrado atendiendo las atribuciones del Presidente, prevista en el artículo 14 de la Ley del Patronato para administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y 21, fracción I de su Reglamento.</p> <p>En las Declaraciones del trabajador, se acredita que contaba con la capacidad jurídica y los conocimientos profesionales técnicos y la experiencia necesaria para realizar los trabajos objeto del contrato.</p> <p>Se acredita que el contrato de honorarios asimilados a salarios de conformidad con la entonces Ley del Impuesto Sobre la Renta y de del artículo 53, último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.</p> <p>Se acredita que la trabajadora se obliga a prestar sus servicios durante una jornada laboral con horario indistinto de lunes a viernes, descansando el sábado y domingo, y esta jornada podía ser modificable de acuerdo a las necesidades del servicio.</p> <p>En el Contrato se establece en su cláusula cuarta, el sueldo y las percepciones que se le otorgaría, por lo que son los conceptos que le fueron pagados, tal y como se desprende de la lista de Raya.</p> <p>En la cláusula Séptima, se establece que deberá rendir al Patronato o a quien esté designada, los informes de sus actividades cuando se le solicite.</p> <p>Se acredita que fue firmado el contrato por el Presunto Responsable 1 en su carácter de Presidente del Patronato, la Presunta Responsable 4 en su carácter de Trabajadora y el Presunto Responsable 2 en su carácter de Testigo (Coordinador General del Patronato).</p>

De la documental pública aportada por el Presunto Responsable 3, consistente en copias certificadas de los informes de actividades correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del dos mil dieciséis que adminiculados con la prueba privada aportada por la Presunta Responsable 4, generan a esta Sala Unitaria indicios que fundan una "duda razonable", respecto de la presentación de informes de actividades, por lo que

se puede advertir que la Presunta Responsable 4, llevó a cabo funciones inherentes a los servicios contratados en distintas fechas y horarios⁹⁶ vespertinos en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por tanto se tiene que la Presunta Responsable 4, quien fue contratada atendiendo a las atribuciones del Presidente del Patronato de conformidad con la fracción IX del Reglamento de la Ley del Patronato, esto es, para que llevara a cabo actividades de prensa tales como: síntesis informativa, comunicados de prensa manejo de redes sociales, gestiones para comentarios y columnas en medios impresos y electrónicos, actividad llevada a cabo con un horario indistinto al horario oficial del Patronato, esto es, de acuerdo a las necesidades del Patronato.

Aunado a lo anterior, con la documental pública referida, se tiene acreditada la presentación de informes de las actividades realizadas por la Presunta Responsable 4, en este sentido, si existe la documentación comprobatoria en términos del artículo 3, fracción XXIV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit⁹⁷, aunado a que los informes contienen la leyenda “Recibi” “*****”, esto es, fueron recibidos por la persona a la cual se encontraba supervisada la Presunta Responsable 4, según se desprende de las listas de raya que fueron aportadas por la Autoridad Investigadora.

Por lo expuesto, es que, a juicio de esta Sala Unitaria, la descripción de los actos establecidos en el apartado “VI. INFRACCIÓN IMPUTADA”, numeral 3 del IPRA, no se encuentra relacionada con la falta que se le imputa al Presunto Responsable 3, esto es, con las documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, pues estas, no son idóneas para acreditar el segundo de los elementos de la falta administrativa de **abuso de funciones**, en razón de que del caudal probatorio no es posible acreditar la imputación formulada al Presunto Responsable 3, al tener dentro de autos como probanzas de descarga, los informes de actividades que imputa la Autoridad Investigadora al señalar que no se encontraban los informes de actividades de servicios de la Presunta Responsable 4, así como del análisis al contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios. Por tanto, las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora para sostener la imputación,

⁹⁶ Horario que comprendieron de las 4:00 horas p.m. hasta pasada la media noche.

⁹⁷

no son suficientes ni idóneas para acreditar que el Presunto Responsable omitió vigilar que se efectuara una correcta comprobación y justificación de los recursos financieros del Patronato y que dicha omisión causó un perjuicio al patrimonio del Patronato.

Así entonces, la imputación de la Autoridad Investigadora, en el sentido de que el Presunto Responsable 3, omitió vigilar que se efectuara una correcta comprobación y justificación de los recursos financieros del Patronato, al haberse efectuado pagos improcedentes a la Presunta Responsable 4, sin que contara con documento alguno que realizó sus servicios acorde a lo contratado, esta Sala Unitaria concluye que no se acredita su imputación realizada por la Autoridad Investigadora, aunado de que no expone de forma documentada con las pruebas idóneas y fundamentos, por ende, esta Sala Unitaria arribó a la conclusión de que el segundo elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones, **no se encuentra acreditado**.

Así entonces, para esta Sala Unitaria Especializada, no queda acreditado que el Presunto Responsable 3, de tal manera que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre la materialización de la conducta atribuible a éste, recae en la Autoridad Investigadora, quien tenía la obligación de presentar las pruebas que acreditaran de manera plena, la conducta atribuida a Presunto Responsable 3, a efecto de demostrar con pruebas suficientes dicha imputación, pues el Presunto Responsable 3 no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006⁹⁸, que en lo que aquí interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia, que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición

⁹⁸ Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2021.

administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.**

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivo la jurisprudencia P.J.100/2006⁹⁹, de rubro y texto siguiente:

*TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 111 de la Ley General, toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

Dicho principio, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y culpabilidad del imputado.

⁹⁹ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

En ese tenor, el principio de presunción de inocencia se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, como consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

Por lo que, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 43/2014¹⁰⁰ (10a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia,- deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**”*

[Énfasis añadido]

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que no se acredita el elemento de la acción de la falta administrativa de abuso de funciones, respecto de la conducta atribuible al Presunto

¹⁰⁰ Registro digital: 2006590; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41; Tipo: jurisprudencia

Responsable 3, lo que se traduce en que no está satisfecho el derecho fundamental de la legalidad, por atipicidad en la falta administrativa de Desvío de Recursos que le es imputada, en razón de que la autoridad investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque las pruebas aportadas en el IPRA, no logran demostrar dicho elemento.

Además, al no quedar plenamente acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones, es innecesario entrar al estudio de los demás elementos, pues resultaría ocioso, ya que no existe la posibilidad de concretar ni acreditar plenamente la conducta imputada por la Autoridad Investigadora al Presunto Responsable 3.

VII.3. Falta administrativa grave de uso indebido de recursos públicos. imputada a **la Presunta Responsable 4.**

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa a la Presunta Responsable 4, la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así tenemos que, el artículo 71 del ordenamiento en cita, dispone:

“Artículo 71. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

En este punto, esta Sala Unitaria considera oportuno destacar lo dispuesto por los artículos 4 fracción III; 65 y 205 de la Ley General, que disponen:

Artículo 4. Son **sujetos** de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los **particulares vinculados** con faltas administrativas graves.

Artículo 65. Los **actos de particulares** previstos en el presente Capítulo se **consideran vinculados a faltas administrativas graves**, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Artículo 205. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se

*deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, **debiendo evitar las transcripciones innecesarias.***

Énfasis añadido

De la interpretación armónica de las disposiciones anteriores, es posible establecer que, los particulares se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley General, cuando se encuentran vinculados con la comisión de alguna falta administrativa grave y que sus actos pueden ser sancionados conforme a dicha ley, para lo cual se requiere precisamente de esa vinculación con la comisión de alguna de las faltas administrativas; que para el caso en estudio, corresponde al **uso indebido de recursos públicos**, la cual fue vinculada por la Autoridad Investigadora a las conductas de desvío de recursos públicos y abuso de funciones.

Así entonces tenemos que, de la descripción de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, se desprende que, incurre en esta, la persona *particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que están previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia, maneje, reciba, administre o tenga acceso a esos recursos.*

De ahí que para que un **particular** incurra en el uso indebido de recursos públicos, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

Primer elemento. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **particular**;

Segundo Elemento. La **acción**, esto es, que realice actos mediante los cuales se apropie o haga uso indebido de recursos públicos (materiales, humanos o financieros);

Tercer Elemento. Cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba o tenga acceso a esos recursos.

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida a la Presunta Responsable 4, encuadran en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, haciéndose la precisión de que la Autoridad Investigadora en el IPRA que conforma el presente PRA, ofreció los mismos elementos de prueba para acreditar las conductas de cada uno de las personas presuntas responsables, con excepción de aquellos que acreditan

su calidad de servidores públicos, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General, en el sentido de evitar transcripciones innecesarias, se procede al tenor siguiente:

VII.3.1 Primer elemento. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **particular**.

Atendiendo a lo definido como falta de particulares señalada en la fracción XVII, del artículo 3 de la Ley General, **el particular**, es aquella persona física o moral privada que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren la Ley General.

La real academia española, define¹⁰¹ al particular, como **la persona que no posee la condición de autoridad o funcionario público** requerida por un tipo penal.

En este contexto, tenemos que el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108¹⁰² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción XXV¹⁰³ de la Ley General, y 122¹⁰⁴ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, concluyéndose que la o el servidor público, es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal– y de los organismos públicos autónomos que prevean la Constitución y la Constitución Local.

Por lo anterior, la Presunta Responsable 4, no puede tratarse como particular, al encuadrarse dentro del concepto de servidor público y no como particular como lo pretende hacer valer la Autoridad Investigadora.

¹⁰¹ Definición localizable en el siguiente link de internet: <https://dpej.rae.es/lema/particular>, mismo que fue consultado el 20 de septiembre de 2022.

¹⁰² Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

¹⁰³ XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

¹⁰⁴ ARTÍCULO 122.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, **se reputarán como servidores públicos**, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Consejeros de la Judicatura, a los funcionarios, empleados **y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en la administración pública del Estado, así como a los servidores públicos de los órganos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En este sentido, y de conformidad con la Jurisprudencia “I.1o.T. J/42”¹⁰⁵, la cual señala que es un trabajador, toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, y que dicho carácter se acredita al momento de que dicha persona figure en las listas de raya de los trabajadores, situación que se tiene acreditada, ya que la Presunta Responsable 4, figura en la lista de raya de los trabajadores tanto de los base como de los que se encontraban bajo el régimen de contrato por honorarios asimilables a salarios; tal y como se aprecia de las documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora visibles en las fojas: ochenta y ocho, ciento cuatro, ciento veintinueve, ciento cincuenta y nueve, ciento sesenta y uno, ciento sesenta y siete del expediente IPRA/2016-PATRONATOUAN/003.

Por lo anterior, resulta que la Presunta Responsable 4, no tiene calidad de particular, hecho que queda acreditado con las documentales públicas¹⁰⁶ aportadas por las Autoridad Investigadora, consistentes en: lista de raya del periodo comprendido del uno al quince de marzo del año dos mil dieciséis que se encuentra integrada en la póliza de egreso “E00107”; lista de raya del periodo comprendido del uno al quince de agosto del dos mil dieciséis que se encuentra integrada en la póliza de egreso “E00335”; lista de raya de la primer quincena del mes de septiembre de dos mil dieciséis que se encuentra integrada en la póliza de egresos “E00389”; lista de raya de la primera quincena del mes de octubre de dos mil dieciséis, que se encuentra integrada en la póliza de egresos “E00439”; lista de raya de la primer quincena del mes de diciembre de dos mil dieciséis, que se encuentra integrada en la póliza de egresos “E00536”.

Así, como de la documental pública¹⁰⁷ consistente en el contrato de prestación de servicios personales bajo el régimen de honorarios asimilados a salario, del cual se acredita que:

- Que se llevó a cabo un contrato de prestación de servicios personales bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, el día uno de enero del año dos mil dieciséis, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.
- Que el contrato fue celebrado entre el Patronato, representado por su Presidente y Representante Legal, y la Presunta Responsable 4.

¹⁰⁵ Registro digital: 186398; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Laboral; Tesis: I.1o.T. J/42; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, julio de 2002, página 1222; Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰⁶ Listas de raya visibles en las fojas: 88, 104, 129, 159, 161, 167 del expediente IPRA/2016-PATRONATOUAN/003.

¹⁰⁷ Visible a foja 188 del expediente IPRA/2016-PATRONATOUAN/003.

- Que la trabajadora –Presunta Responsable 4– se obligó a prestar sus servicios bajo la dirección, dependencia y subordinación del Patronato, durante una jornada laboral con horario indistinto de lunes a viernes, descansando el sábado y domingo.
- Que su sueldo lo constituirían el sueldo y diversas prestaciones y que se sujetaría a la deducción del I.S.R. (Impuesto Sobre la Renta).
- Que tendría derechos al goce de vacaciones.
- Que acredita ser trabajadora del Patronato, en razón de que prestaba sus servicios personales bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios.¹⁰⁸
- Que debería rendir al Patronato o a quien esté designara, los informes de sus actividades cuando se le solicitara.
- Que las partes se someterían a la jurisdicción y competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, para la interpretación, cumplimiento o controversia de los términos y condiciones.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el valor de las pruebas documentales públicas, no obstante que se encuentra tasada en la ley con valor probatorio pleno, estas dependen de la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por las partes.

En el caso particular, el valor probatorio otorgado a las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas expedidas por el servidor público con fe pública en el ejercicio de sus funciones, si bien es cierto, la ley las tasa como prueba plena respecto del contenido, no obstante, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con la efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, esto es, que la documental pública suponga la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues de ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, que en el caso que nos ocupa, las pruebas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora no fueron suficientes, ni idóneas para demostrar que la Presunta Responsable 4 tenía calidad específica de particular, tal y como se expuso.

¹⁰⁸ De tal manera que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 53 del Presupuesto de Egresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, el Presidente del Patronato, podía hacer la contratación de personal por honorarios asimilados a sueldos y salarios; siempre que estos no realizaran actividades o funciones equivalentes a las que desempeñara el personal de plaza y reduciendo al mínimo indispensable y solo para el ejercicio fiscal correspondiente.

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el número III. 1º.T. J/2 (10a.).¹⁰⁹ y Tesis: III.2o.C.47 K¹¹⁰ (10a.) de rubros y textos siguientes:

“PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD. No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes.”

*“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; **así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, **no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.**”***

[Énfasis añadido]

En este sentido, la Presunta Responsable 4, no tiene la calidad de particular, por tanto, el primer elemento de la falta administrativo de uso indebido de recursos públicos **no se encuentra acreditado.**

¹⁰⁹ Registro digital: 2000138; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época Materia(s): Común; Tesis: III.1o.T. J/2 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, página 4158; Tipo: Jurisprudencia.

¹¹⁰ Registro digital: 2021914; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época Materia(s): Civil, Común; Tesis: III.2o.C.47 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial; de la Federación; Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215; Tipo: Aislada.

Así entonces, para esta Sala Unitaria, no queda acreditado que el Presunto Responsable 4, se trate de un particular, al quedar acreditado que si tenía una relación laboral en el Patronato con un horario indistinto, en este sentido, no se trata de un particular sino de un servidor público, por lo que atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre la materialización de la conducta atribuible a la Presunta Responsable 4, recae en la Autoridad Investigadora, quien tenía la obligación de presentar las pruebas que acreditaran de manera plena, que la conducta del Presunto Responsable 4, era cometida por un particular, y en su caso demostrar con pruebas suficientes la calidad de la Presunta Responsable 4 y de esta manera la imputación que se le atribuía, pues la Presunta Responsable 4 no está obligada a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006,¹¹¹ que en lo que aquí interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia, que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.**

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivo la jurisprudencia P.J.100/2006¹¹², de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones

¹¹¹ Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2021.

¹¹² Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P.J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

*correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 111 de la Ley General, toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

Dicho principio, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y culpabilidad del imputado.

En ese tenor, el principio de presunción de inocencia se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, como consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

Por lo que, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 43/2014¹¹³ (10a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia,- deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**”*

[Énfasis añadido]

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que no se acredita el primer elemento de la falta administrativa de uso indebido de recursos públicos, que le fue atribuida a la Presunta Responsable 4, lo que se traduce en que no está satisfecho el derecho fundamental de la legalidad, por atipicidad en la falta administrativa de uso indebido de recursos públicos, en razón de que la autoridad investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque las pruebas aportadas en el IPRA, no logran demostrar el primer elemento de la falta consistente en que la Presunta Responsable 4 sea una particular.

Al no quedar plenamente acreditado el primero de los elementos de falta administrativa imputada a la Presunta Responsable 4, es innecesario entrar al estudio de los demás elementos de la falta administrativo de uso indebido

¹¹³ Registro digital: 2006590; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41; Tipo: jurisprudencia

de recursos públicos, pues resultaría ocioso, ya que no existe la posibilidad de concretar ni acreditar plenamente la conducta imputada por la Autoridad Investigadora a la Presunta Responsable 4.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis y valoración a las pruebas que obran en autos, y al **no haber quedado acreditadas las faltas administrativas imputadas** –en los términos previamente expuestos– esto es, la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que son atribuibles a los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, y ante la imposibilidad de acreditar uno de los elementos esenciales constitutivos de las faltas administrativas graves imputadas, ya que del cúmulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, resultó insuficiente e inconducente para acreditar la existencia de los hechos señalados en la Ley como faltas administrativas graves, esto es, que se pueda acreditar fehacientemente que los actos denunciados respecto del desvío de recursos públicos atribuidos a los Presuntos Responsables 1 y 2; el Abuso de funciones atribuible al Presunto Responsable 3 y el uso indebido de recursos públicos atribuible a la Presunta Responsable 4, al no haberse acreditado por lo menos uno de los elementos de cada una de las faltas administrativas; por lo que, ante tales deficiencias en la investigación, esta Sala Unitaria Especializada considera que, las faltas administrativas graves imputadas a los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4 resultan inexistentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5, 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44 y 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

X. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. – Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resulta competente para conocer y

resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de la presente Sentencia.

SEGUNDO. – No se acreditó la Responsabilidad administrativa de los ciudadanos ***** y *****, en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recurso públicos**.

TERCERO. – No se acreditó la Responsabilidad administrativa del ciudadano *****, en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

CUARTO. – No se acreditó la Responsabilidad Administrativa de la ciudadana *****, en la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**.

CUARTO. – Notifíquese personalmente a los ciudadanos *****, ***** y a la ciudadana ***** y por oficio a la Autoridad Investigadora, Autoridad Substanciadora y al Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

QUINTO. La presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.